

LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD PRIVADA A PARTIR DE LAS
DIMENSIONES DE LA REGULACIÓN DEL SUELO EN COLOMBIA

ISABEL CRISTINA PELÁEZ ARBELÁEZ
ANDRÉS FELIPE MOLINA CUARTAS

DOCENTE ASESOR: JORGE EDUARDO VASQUEZ SANTAMARIA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2017

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	4 - 16
-------------------	--------

CAPITULO 1 DESCRIPCIÓN DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PROPIEDA PRIVADA COMO PLATAFORMA DE SU FUNCIÓN ECOLÓGICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

La propiedad privada en la civilización griega.....	17 - 19
La propiedad privada en la civilización romana.....	19 - 23
APROXIMACIÓN A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN LOS SISTEMAS DE PRODUCCIÓN	
Feudalismo.....	23 - 24
Capitalismo y Marxismo.....	25 - 26
LA HERENCIA DEL DERECHO IBÉRICO EN LA CONQUISTA Y COLONIZACIÓN	
Instrucciones reales.....	26 - 28
Las capitulaciones.....	28 - 28
Las ordenanzas.....	28 - 32
Derecho indiano.....	32 - 33
EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL	
Constituciones Políticas de 1811 a 1863.....	33 - 35
Constitución Política de 1883.....	35 - 36
Constitución Política de 1886.....	36 - 38
Reforma de 1936.....	38 - 40
Constitución Política de 1991.....	40 - 43

CAPITULO II ALCANCES DE LA FUNCIÓN ECOLÓGICA EN LA REGLAMENTACIÓN DE LOS SUELOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

Desarrollo del concepto de Función Ecológica en la Constitución de 1991 como manifestación de la Función Social.....	44 - 46
Desarrollo conceptual de “Constitución Ecológica”.....	46 - 48
Desarrollo normativo y los alcances que cada uno de ellos proporciona a la Función Ecológica.....	48 - 54

CAPITULO III TIPOLOGÍAS DE REGULACIÓN DEL SUELO VIGENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO A PARTIR DE LA INCIDENCIA DE LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD PRIVADA.

Decreto 2811 de 1974.....	55 - 67
Ley 1450 de 2011.....	67 - 74
Ley 99 de 1993.....	74 - 77
Decreto 2372 de 2010.....	77 - 81
Decreto 3600 de 2007.....	81 - 84
Ley 388 de 1997.....	84 - 88

CONCLUSIONES.....	89 – 91
--------------------------	----------------

BIBLIOGRAFÍA.....	92 - 106
--------------------------	-----------------

LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD PRIVADA A PARTIR DE LAS DIMENSIONES DE LA REGULACIÓN DEL SUELO EN COLOMBIA

Introducción

Hablar de la propiedad privada es hablar de una institución¹ que ha estado presente desde tiempos inmemoriales y que fue desarrollada de diferentes maneras por cada civilización, tanto es así, que para el antropólogo inglés Lewis H. Morgan “la cultura humana se desarrolló en el último período de la era cuaternaria, en tres etapas: *salvajismo, barbarie y civilización*” (Naranjo Mesa, 2003: 92), Etapas en las cuales se refleja como el hombre se transformó y pasó de ser nómada a sedentario, conformando tribus en las que comienzan a hacer uso de los diversos recursos que brinda la naturaleza, transformándolos de tal forma que pudieran ser utilizados a favor de su desarrollo y conducirlos a la civilización, que es donde se puede evidenciar un mayor uso de la tierra para fines agrícolas permitiendo la creación de las primeras ciudades.

Es de conformidad con lo anterior que se observa como de un sistema inicialmente comunitario se dio paso a un sistema de propiedad privada, en el que la institución sería un elemento fundamental no solo para delimitar el estatus y las clases sociales, sino para definir catálogos de derechos y formas de organización estatal. Es por tal motivo que cada civilización buscó regular su alcance, modalidades y uso por medio de los mecanismos propios de su época, compilaciones normativas que surgieron con el fin de evitar

¹Institución, escribe Romano, es “cualquier ente o cuerpo social que tenga un orden estable y permanente y forme un cuerpo en sí, con vida propia” (TEORIAS INSTITUCIONALISTAS DEL DERECHO (ESBOZO DE UNA VOZ DE ENCICLOPEDIA)- MASSIMO LA TORRE -Universita degli Studi di Catanzaro- pagina 110). Es una organización social o modelo estable y relativamente duradero de relaciones humanas estructuradas. Constituye un conjunto de regulaciones del comportamiento de los individuos, los grupos y las organizaciones, y se encuentra sometida a los cambios sociales y culturales. Instituciones típicas son el matrimonio y la propiedad. En general, la institución adjudica a sus miembros determinadas funciones y roles, definidos mediante una serie de derechos y deberes, a diferencia de lo que sucede con las normas institucionalizadas, tales como los usos y las costumbres, a las que se atribuye una validez general. (GRAN ENCICLOPEDIA ILUSTRADA EDICIÓN - ESPECIAL CIRCULO DE LECTORES S.A. – PLAZA & JANÉS S.A EDITORES. PAG. 2182)

arbitrariedades y poder lograr una sociedad mejor estructurada, definiendo la evolución de la propiedad hasta moldearla a las condiciones actuales.

A pesar de que varias civilizaciones fueron pioneras en el desarrollo del tema, fue la romana la principal fuente de inspiración e imitación de las futuras regulaciones normativas para los Estados influidos por el sistema jurídico continental, lo cual ha generado afirmaciones como:

“(…) si determinado pueblo ha logrado establecer una organización jurídica y política en forma estable, otros pueblos sufren su influencia y toman para sí (…) así el sistema jurídico de los romanos fue tomado y adaptado por casi todos los pueblos europeos en estos últimos siglos: y más recientemente hicieron lo propio los pueblos latinos de América.” (Valencia Zea, 1982: 246).

La civilización romana desde sus inicios evidenció un desarrollo avanzado en diversas materias en comparación con otras civilizaciones, en gran parte debido a que en sus conquistas logró apoderarse de grandes territorios, lo que le permitió expandir su poder y así potencializar su dominio, pues para los romanos la tierra era considerada como la mayor fuente de riqueza y les otorgaba mayor poder sobre otros, razón que hace de Roma el lugar donde se comienza a desarrollar una regulación sobre la institución que permitió su organización, funcionamiento y aprovechamiento.

Dentro de las instituciones romanas, la familia contaba con una estructura muy concreta en temas como la propiedad, y en ella encontramos que “(…) los bienes quedaban siempre dentro de la gens. Como el derecho paterno imperaba ya en la gens romana, lo mismo que en la griega, estaban excluidos de la herencia los descendientes por línea femenina.” (F. Engels, 1970: 119) esto se debía a que el *paterfamilias* al ser considerado el jefe de su núcleo familiar era quien tenía la labor de administrar los bienes de los miembros que la integraban, como también de tomar todas las decisiones que a ellos involucrara. Es por eso que tiempo después de que se desintegrara esa concepción de unión del grupo familiar, es que se empieza a hablar de una propiedad individual en la que cada persona podía ser el titular de ese derecho de dominio y disponer de él, pues este derecho trae

consigo una serie de beneficios que consisten en el uso, el fruto, y el abuso, por lo que se ha determinado:

La propiedad está organizada por el Derecho civil siguiendo reglas precisas. A ejemplo de otros pueblos, los romanos solo admiten una clase de propiedad, el *dominium ex jure quiritium*, que se adquiere por modos determinados, fuera de los cuales no podrá constituirse: una de las dos, o es propietario o no lo es (Eugné Petit, 2007: 231).

Además, a la propiedad privada en Roma se le asignó una serie de características que años más tarde servirían de modelo a seguir en diversas legislaciones del mundo:

Es la propiedad, pues, un derecho absoluto, en el sentido de que su titular puede disponer de la cosa como mejor le plazca. Ahora bien, este poder fué (sic) limitado, por ejemplo en defensa de los intereses generales, en beneficio del bien común y del interés público de todos los ciudadanos (Lozano Corbi: 86).

Posteriormente en el siglo V con ocasión de la invasión de los bárbaros a Roma se logró la caída de este imperio, apoderándose de las tierras y distribuyéndolas entre sí, dando como resultado el surgimiento de un nuevo Estado:

El primer Estado que se formó sobre las ruinas del imperio romano fue el de los francos, que abarcaba las tierras de la Galia. Durante Carlomagno hubo tres clases sociales principales: la de los señores (los nobles), los vasallos y los siervos de la gleba. (...) los señores feudales repartían las tierras entre sus vasallos, quienes contraían la obligación de prestar servicio militar a favor del señor. Este reparto de tierras se hizo en un principio en forma vitalicia, más tarde se transformó en hereditario. Precisamente las posesiones hereditarias de tierras a cambio de servicios militares recibieron el nombre de *feudos*. Pero los vasallos no cultivaban personalmente la tierra sino que a su vez permitían su uso y disfrute a los siervos de la gleba, a cambio de una serie de prestaciones personales. (Valencia Zea, 1982: 266).

Es por lo anterior que en el Feudalismo la tierra toma un papel muy importante al ser considerada riqueza, lo que se traducía en poder político y en la única fuente de subsistencia. Vemos entonces que los siervos al carecer de tierras quedaban subordinados completamente al señor feudal quien se encargaba de explotarlos con el fin de aumentar sus riquezas, así las cosas: “En general toda la Edad Media representa el triunfo del sistema feudal, y, naturalmente, la existencia de dos clases sociales que viven en una perpetua lucha: la de los dueños de las tierras (señores feudales) y los campesinos (siervos de la gleba)” (Valencia Zea, 1982: 267) todo determinado por el dominio sobre el suelo.

Sin embargo, las clases oprimidas tuvieron que asociarse para emprender una ardua lucha buscando poner fin a la explotación de la cual estaban siendo víctimas por parte de los señores feudales y con ello alcanzar una mayor equidad social, entre otras, a través del acceso a la tierra como medio de producción; fue gracias a estas rebeliones y al surgimiento de nuevos sistemas de producción que se dio lugar a las condiciones donde ya no primaba la tierra, dando paso al capitalismo como nuevo sistema con la etapa previa del mercantilismo, donde hubo lugar a conflictos sociales y políticos con algunos periodos de violencia, enfrentando a las diferentes clases sociales, especialmente las francesas, lo cual se dispersó a otros lugares de Europa donde se enfrentaron revolucionarios con partidarios del Antiguo Régimen.

Es entonces como la concepción del derecho de propiedad privada adquirió a lo largo de la historia una categoría central en la organización social y en los sistemas jurídicos en donde la clase dominante estableció su poderío en el dominio de la tierra y de los medios de producción, poniendo esto en situación de mayor desventaja a los desposeídos, quienes después de la Revolución Francesa por medio de sus reivindicaciones e ideas renovadoras, comenzaron a controvertir ese concepto de propiedad privada tal y como se había establecido hasta ese momento: “Por conducto de estos cauces será degradado el concepto de la propiedad privada absoluta y se irá mostrando, gradualmente, con el esfuerzo de muchos y a lo largo de un siglo, que tal concepto es antisocial y antijurídico” (Cfr. A. Colin y H., p. 542 citado en Novoa Monreal: 45).

Hacia la mitad del siglo XIX comienza a evidenciarse diferentes posturas frente al concepto de la propiedad privada, inicialmente el Código Civil francés en su artículo 544 dispuso:

La propiedad es un derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal que no se haga de él un uso prohibido por las leyes o los reglamentos" (subrayo fuera de texto) frente a lo cual se ha manifestado: "(...) no se entiende entonces en este contexto histórico francés como opuesta a la de propiedad ilimitada, sino como opuesta a la de propiedad gravada con cargas feudales que eran miradas como injustas y propias de una etapa superada (Ochoa Carvajal, 2014: 209).

Posteriormente tratadistas, juristas y doctrinantes comienzan a forjar nuevos criterios que llevarían a establecer unos parámetros y condiciones diferentes respecto a la Institución. Es así como Augusto Comte (1892) desarrolló una teoría en la cual le asigna a la propiedad privada una función social y le impone unos deberes a los propietarios, es por eso que su doctrina plantea conceptos tales como “el propietario tiene el deber de formar y administrar los capitales con los que cada generación ha de preparar los trabajos de la siguiente”. “Todo ciudadano (...) constituye realmente un funcionario público (...) cuyas atribuciones determinan a la vez obligaciones y pretensiones. Este principio universal debe extenderse ciertamente hasta la propiedad”. (156 citado en Novoa Monreal: 47).

Adicionalmente R. Von Ihering (1877) mostró una posición contraria al concepto absoluto e ilimitado de la propiedad privada y una de sus postulaciones fue que “La propiedad privada no podía ser un castillo inaccesible (...) (Dejado al arbitrio) (...) de la incompreensión, el capricho, la terquedad y el más frívolo y desaforado egoísmo del individuo. La teoría social de la propiedad” (citado en Novoa Monreal: 47).

A inicios del siglo XX Leon Duguit entrega una nueva tesis acerca de la función social de la propiedad privada, donde sostenía que “Todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad una cierta función en razón directa del lugar que en ella ocupa. Por ello el que tiene capital debe hacerlo valer aumentando la riqueza general y sólo será protegido si cumple esta función”. Duguit cambia la base jurídica de la protección social a

la propiedad dejando esta de ser un derecho del individuo y se convierte en una función social. (Citado en Novoa Monreal: 47).

Cabe resaltar que, aunque muchos países establecieron su propia legislación en materia civil, fue el Código Civil francés, cuya elaboración estuvo en manos de Napoleón Bonaparte y expedido en el año de 1804, el que sirvió para consolidar los nuevos ideales que se originaron a raíz de la revolución francesa que finalizó en el año de 1799, tales como la igualdad de todos ante la Ley y la supresión de cargas impuestas a las tierras.

En efecto, debido a la influencia del derecho romano que abarcaba y a la gran acogida que tuvo en su país, es que pudo servir como inspiración para muchos países a la hora de redactar su propia legislación civil:

El Código francés de 1804 se caracteriza por su “espíritu de moderación y sabiduría”. Sin romper violentamente con la tradición representada por el derecho romano y el antiguo derecho consuetudinario, supo recoger las principales conquistas de la revolución (...).

Predomina en el Código de Napoleón un espíritu práctico y empírico. (...). No pretendieron legislar para el juez o magistrado, sino para el ciudadano de mediana cultura, es decir, para el agricultor y el obrero. (...). (Valencia Zea & Ortiz Monsalve, 2011: 98-99).

Cuando en el año 1810 Chile obtuvo su independencia, comenzó a trabajar arduamente en la promulgación de su Carta Política para poder posteriormente redactar sus normas y lograr una independencia jurídica. Es por esto que, en el año 1855 por medio de la autoría de Andrés Bello, Chile promulgó el Código Civil siguiendo en parte el legado del Código Napoleónico, dando como resultado uno de los códigos más importantes e influyentes de Latinoamérica al ser adoptado casi enteramente por países como Ecuador, Nicaragua y Colombia, por lo que autores como Henri Prudhome sostiene:

Pero sus autores (los del Código Civil Chileno) han sabido mezclar íntimamente sus fuentes y hacer una obra original, digna de todo punto de vista de constituir la legislación de un pueblo joven, enérgico, cuya historia recién comienza, pero que, sin desmentir sus orígenes

latinos, adquiere desde ahora conciencia de su misión y se siente armado para cumplirla. (Somarriva Undurraga, 1983: XI).

En Colombia antes de adoptar el legado del Código Civil chileno, se encontraba vigente el Derecho indiano que regía para todos los territorios colonizados por los españoles y aunque cumplía con una misión principalmente evangelizadora, en él se establecía el manejo de ciertos aspectos como la regulación del régimen territorial, especialmente lo relacionado con la titularidad y la explotación de la tierra, sobre lo cual se ha expresado: “El indio gozaba del derecho a la propiedad individual. Fue muy poco frecuente que esa propiedad se extendiera al dominio de la tierra. Lo habitual era que en pueblos o reducciones de indios fueran de propiedad comunal las tierras.” (Alvear Sanín, 1962: 82).

De igual forma en el Derecho indiano se integraban una serie de ordenanzas que traían consigo unas herramientas, como es la cédula real que equivaldría a un título de dominio y el cual se podría hacer valer frente a otros para defender su derecho, pues servía como control sobre el régimen de propiedad establecido en la época, y que aún en la actualidad ayudaría a dirimir conflictos sobre titularidad de tierras.

De conformidad con lo anterior, es claro que la producción normativa en Colombia se vio directamente influenciada por el Código Napoleónico, decantado por Andrés Bello en el Código Civil Chileno, razón por la cual el artículo 669 de nuestro código mantiene similitudes con el francés en cuanto a los atributos de goce y disposición que posee la propiedad y sus limitaciones; allí se establecía: "(...) propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno."

En la Constitución colombiana del año 1886 se establecía el derecho a la propiedad como un derecho absoluto, se trataba tanto de la propiedad sobre la tierra como la propiedad sobre los medios de producción de la época, independientemente de si estaba o no enmarcado dentro de un proceso de planificación y sin medir las consecuencias ambientales y los efectos que sobre la salud pública pudiesen tener los modelos de desarrollos adoptados.

Pocas décadas después el contenido constitucional tuvo una gran evolución y se comenzó a comprender que el derecho a la propiedad privada no debía ser un derecho antisocial, por el contrario, debía estar dispuesto a generar la utilidad que la necesidad social demandara. Consecuencialmente con los cambios sufridos en occidente y especialmente en Colombia a lo largo de la historia, se evidenció que era necesario que el derecho a la propiedad privada tuviera una serie de limitaciones para evitar ese uso arbitrario y desmedido, lo cual dio lugar a la expedición del Acto Legislativo 01 de 1936, en el que se le imponen obligaciones y deberes a la propiedad privada, dando lugar al surgimiento de la función social como límite al ejercicio arbitrario:

Artículo 10. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. (Subrayado fuera de texto)
Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa (...).

Lo anterior traduce que la propiedad privada está investida por una función social, sujeta a la prevalencia del interés público sobre el privado y por consiguiente ser utilizada y explotada en debida forma con el fin de sacarle el mayor provecho y utilidad posible para satisfacer así las necesidades propias y la de los demás.

Años más tarde, gracias al cambio de paradigma en el que Colombia se redefine como un Estado social de derecho, a la función social se adhiere la función ecológica de la propiedad privada, lo que genera mayor preocupación por el alcance que pueda llegar a tener el término "arbitrariamente" dispuesto el artículo 669 del Código Civil en cuanto a los nuevos principios en los que se fundamentaría el Estado, lo que lleva a que la Corte

Constitucional por medio de la sentencia C - 595 de 1999, ordenara retirar la expresión aduciendo:

(...) el concepto de propiedad que se consagra en la Constitución colombiana de 1991, y las consecuencias que de él hay que extraer (la doctrina de la Corte ejemplificada en las citas anteriores así lo confirma), es bien diferente del que se consignó en el Código Civil adoptado en 1887 y, por tanto, que el uso que allí se prescribe del concepto de propiedad, dista mucho de coincidir con el que ha propuesto el Constituyente del 91; por ende, se deduce que el contenido del art. 669 del Código Civil según el cual, el propietario puede ejercer las potestades implícitas en su derecho *arbitrariamente*, no da cuenta cabal de lo que es hoy la propiedad en Colombia.

Estas circunstancias dan mayor relevancia aún al cambio radical consagrado en la Constitución de 1991 y sobre todo en los desarrollos legales y jurisprudenciales que se han posibilitado: la concreción de la noción de función social de la propiedad, la redefinición, ampliación y modernización del contenido del derecho de propiedad, la irrupción de algunos derechos colectivos, las transformaciones en la noción de patrimonio, el desarrollo de la capacidad reglamentaria a cargo del Municipio como entidad territorial en un Estado descentralizado administrativamente, la planeación y el ordenamiento del territorio.

El artículo 58 de la Constitución Política de 1991 se convierte tanto en un pilar fundamental para el derecho de propiedad privada como en una garantía constitucional, el Estado se ve obligado a reconocer la titularidad del dominio a las personas que acrediten el cumplimiento de los requisitos de ley, por otro lado impone obligaciones propias de la función social y ecológica a la propiedad, las cuales en el caso de ser incumplidas faculta al Estado adelantar procesos de expropiación por vía administrativa o judicial acreditando motivos de utilidad pública, preceptos constitucionales sobre los cuales se ha dado un desarrollo normativo sustancial respecto a los asuntos de la propiedad y se encuentran regulados sus diversos tipos como: la propiedad privada, propiedad pública (de la cual se desprende los bienes de uso público y los bienes fiscales), propiedad colectiva (conformada por los resguardos indígenas y las comunidades negras), nuda propiedad (cuando la propiedad se separa de uno de sus atributos -el goce-), propiedad intelectual, entre otros.

Con los avances significativos que la Constitución Política de 1991 ampara sobre la Institución de la propiedad, y ante los nuevos retos del desarrollo económico e industrial y sus efectos en el ámbito de los recursos naturales, en Colombia se consideró que el catálogo de Derechos debía ampliarse, así como el cumplimiento de obligaciones ante los múltiples problemas ambientales que surgieron para que fuera posible la satisfacción efectiva de las necesidades básicas del ser humano, pero, estableciendo límites a los nuevos desarrollos del mercado y las tecnologías. Correspondería entonces una nueva forma de Estado que debe asumir los retos y necesidades de la aplicación de los derechos, deberes y garantías emprender la tarea de comprender una nueva forma de justicia, este nuevo reto es lo que denominamos “Estado Ambiental de Derecho” (Mesa Cuadros. 2013).

A partir de los llamados “nuevos derechos”, los denominados de tercera generación o de solidaridad, “Derechos colectivos y del ambiente”, entendidos como una integralidad que a lo largo de las últimas décadas han sido no solo reconocidos sino protegidos por medio de mecanismos constitucionales como la acción popular, los cuales han surgido de diferentes convenciones, acuerdos y movimientos relevantes de carácter internacional², la función ecológica de la propiedad privada tendría mayor respaldo y campo de aplicabilidad en el escenario social colombiano.

Este bloque normativo es encabezado por la Constitución Política de 1991, la cual por sus características algunos la han llamado “Constitución ecológica” o “Constitución Verde”,³ siendo esta pionera en dichos asuntos en Latinoamérica, y en desarrollo de estos principios de protección del ambiente y bienestar colectivo hay lugar a la regulación de la

² DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972.

CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982.

DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

³ Sentencia T-760/07 Referencia: expediente T-1398036 Magistrada Ponente: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Sentencia T-608/11 Referencia: expediente T-3045533 Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

Sentencia T-411/92 Referencia: expediente T-785 Magistrado Ponente ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Sentencia C-595/10 Referencia: expediente D-7977 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Sentencia T-724/11 Referencia: expediente T- 3065870 Magistrado Ponente: NILSON PINILLA PINILLA.

propiedad como un derecho no absoluto sino limitado, entre otras, a la función ecológica que debe acreditar.

Lo anterior corresponde a los diferentes movimientos, convenios, tratados y logros a nivel internacional que influyen para que nuestra Constitución de 1991 haga referencia a esta función ecológica y limite así los diferentes abusos a los que se sometía el recurso ambiental, basado y protegido en la propiedad privada. La ley 388 del 1997 consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios de la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés público sobre el interés privado, y el reparto equitativo de cargas y beneficios. Además, reconoce que dentro de la reglamentación del territorio a cargo del Municipio se incorpora el ambiente como determinante de superior jerarquía, y lo reconoce como un objetivo legal, además de un fin de la función pública del urbanismo.

De esa manera, si por un lado con la función social se buscaba que la propiedad cumpliera con los fines propuestos en términos de producción en aras de lograr una adecuada inclusión del ámbito social; por el otro la función ecológica busca un adecuado uso y aprovechamiento de esa propiedad siempre y cuando se pueda salvaguardar el ambiente e implementar un modelo de desarrollo sostenible⁴ y de inclusión; razón por la cual Gloria Amparo Rodríguez en su escrito La función ecológica de la propiedad documento parcial, establece dos dimensiones de la función ecológica de la siguiente manera:

La primera, relacionada con la visión individual, es decir, aquella que se refiere a la propiedad privada que incluso puede llegar, en caso de incumplimiento, a la extinción del dominio del derecho de propiedad y, la segunda, la relacionada con la visión colectiva de la función ecológica de la propiedad, que se presenta en los casos de titulación de territorios colectivos de comunidades negras o afrocolombianas y de resguardos indígenas. (2004: 1)

⁴ LEY 99 DE 1993, “Artículo 3°.- *Del concepto de Desarrollo Sostenible*. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.”

La responsabilidad que denota la propiedad va mucho más allá de un pago de impuestos, y del cabal cumplimiento de las normas que recaen sobre dicho bien patrimonial, cualquier predio, ya sea privado o público, se debe corresponder con el principio del bienestar colectivo, y la responsabilidad con un territorio común. Lo que se pretendía con la función social era darle a la propiedad un alcance de utilidad no solo para el dueño sino además para la comunidad en general. Lo que se pretende con la función ecológica es que se tenga en cuenta el servicio que la propiedad brinda tanto al propietario como a la sociedad, generando un ambiente integral y sano.

Teniendo en cuenta la evolución y desarrollo jurídico del que ha sido objeto la propiedad privada, y exaltando la incorporación reciente de la función ecológica en la Constitución Política de 1991, se reconoce la necesidad de detallar esa evolución normativa con el fin de establecer cuál ha sido la protección que se le ha brindado desde las diferentes regulaciones del suelo que se han generado a partir del cambio de paradigma constitucional. Por este motivo, la pregunta que orienta la presente investigación es: ¿Qué protección jurídica recibe la función ecológica de la propiedad privada a partir de las dimensiones de regulación del suelo vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano?

Para la resolución de la pregunta se trazó como objetivo general definir⁵ la protección jurídica que recibe la función ecológica de la propiedad privada a partir de dimensiones de regulación del suelo vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, propósito general que se acompaña por acciones específicas dirigidas: Describir la evolución histórica de la de la propiedad privada como contexto en el cual se incorpora la función ecológica a la institución jurídica como mandato constitucional en Colombia; especificar los alcances de la Función Ecológica en la reglamentación de los suelos del Ordenamiento Jurídico Colombiano; y exponer las tipologías de regulación del suelo vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de la incidencia de la función ecológica de la propiedad privada.

De acuerdo con el problema de investigación y los objetivos propuestos, el tipo de investigación desarrollada se enmarca en el modelo cualitativo, del cual Salgado Lévano ha

⁵ Determinación o delimitación conceptual de lo que es esencial en un ente, que no supone necesariamente comprobación empírica. (GRAN ENCICLOPEDIA ILUSTRADA EDICIÓN - ESPECIAL CIRCULO DE LECTORES S.A. – PLAZA & JANÉS S.A EDITORES. PAG. 1166).

expuesto: “(...) puede ser vista como el intento de obtener una comprensión profunda de los significados y definiciones de la situación tal como nos la presentan las personas, más que la producción de una medida cuantitativa de sus características o conducta.” (p: 71), lo que hace del presente tema de investigación un objeto cualificable, toda vez que es posible investigar, estudiar y analizar la Función Ecológica desde sus componentes históricos hasta los cambios de paradigma que ha traído consigo el establecimiento de dicha institución en nuestro Ordenamiento Jurídico y cómo esto ha incidido cultural y socialmente la regulación del suelo.

Este trabajo también emplea el método hermenéutico con el fin de lograr una comprensión y una interpretación más profunda de las diversas leyes y textos que se tratan para lograr el objetivo propuesto. El tema que se pretende desarrollar es aprehensible por medio de este método ya que es posible interpretar el interés jurídico que existe a lo largo de todo el desarrollo normativo que se ha generado en torno a adjudicarle una Función Ecológica a la propiedad privada; método frente al cual se ha dicho:

El trabajo interpretativo que pretenden adelantar las distintas corrientes identificadas con la hermenéutica (sic), parte de reconocer como principio, la posibilidad de interpretar cualquier texto, en una de dos formas principalmente. La primera, como una interpretación literal y la segunda, como una interpretación a partir de la reconstrucción del mundo del texto. (Sandoval Casilimas: 68).

CAPITULO 1

DESCRIPCIÓN DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PROPIEDAD PRIVADA COMO PLATAFORMA DE SU FUNCIÓN ECOLÓGICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

El concepto de propiedad privada es muy antiguo. En un principio hubo algunas argumentaciones filosóficas que enfocaban el derecho a la propiedad como un derecho natural al hombre. Posteriormente la Escuela Estoica realizó algunos cambios para desarrollar el concepto de La Ley Natural, el cual fue aceptado por los juristas del Imperio Romano, quienes lo utilizaron aplicado a esclavos y bienes raíces, y, posteriormente, fue empleado por los señores feudales.

Desde lo anterior, y con respecto a la civilización griega, la propiedad tendría un valioso desarrollo a partir de su organización social inicial en la que se le da gran importancia a la gens, sobre lo que cual se ha resaltado:

Bajo la constitución de la gens, la familia nunca pudo ser ni fue una célula orgánica, porque el marido y la mujer pertenecían por necesidad a dos gens diferentes. La gens entraba entera en la fratria y ésta, en la tribu; la familia entraba a medias en la gens del marido, a medias en la de la mujer (Engels, 1970: 100).

Es por lo anterior que la fratria era sinónimo de unión fraternal, pues estaba compuesta de varias gens, y varias fratrias a su vez formaban la tribu. A medida que las gens se desarrollaban e iban creciendo demográficamente se volvía cada vez más notable las diferencias económicas entre ellas, pues para esa época se hablaba de una propiedad comunal que pertenecía a todos sus miembros, lo que daría como resultado una serie de guerras que tenían como fin obtener el dominio sobre las mejores tierras y así lograr un mejor estatus, no solo económico sino también social.

Posteriormente se da el surgimiento del Estado como institución que regularía la división de clases existente, impondría orden a las actividades mercantiles y agrícolas, debido a que cada vez era más necesario la interacción entre personas pertenecientes a otras gens, fratrias y tribus, por lo cual decidieron unirse y crear un solo pueblo donde estarían regulados por medio de un Derecho popular, dejando a un lado las costumbres propias de cada pueblo, generando una completa integración de la población:

En Grecia, el establecimiento urbano no se opone al campo, porque la ciudad engloba al territorio campesino y a la aglomeración urbana, sin establecer entre ambas diferencias en el plano propiamente político. Campesinos y ciudadanos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones (...) (Vernant, 2003: 80).

Gracias a la aparición del Estado la sociedad logró una organización más efectiva a través de la propiedad, pues se pudieron regular las actividades cotidianas que permitieron una mayor seguridad a sus habitantes, debido a que antes de la creación de Estado la regulación de la propiedad era un tema que todavía estaba inexplorado:

Antes de la existencia del Estado sólo existe la posesión, un título que el dueño hace valer a partir de una larga tenencia y que está respaldada por la costumbre y, en última instancia, por la fuerza; en una organización política, esta responsabilidad la asume la autoridad pública. La transformación de la posesión en propiedad avanza en todas partes con una fuerza inexorable, debido fundamentalmente a la institución de la herencia, que se aplica tanto al dueño como al poseedor, pero que beneficia al último porque tiene el control físico ininterrumpido de los objetos que están en juego (Pipes, 2005: 11).

Además, la propiedad jugó para los griegos un rol determinante en atención a la planificación de las ciudades, lo que generó que desarrollaran meticulosamente una forma de organización en gran parte atribuido a Hippodamo, cuyo legado fue usado para la reconstrucción de la ciudad de Mileto, y que posteriormente otras civilizaciones como la romana harían uso de estas bases para aplicarlas a su territorio, propagando un modelo

organizacional del territorio que se sustentaba entre otras cosas, a partir de la división y reconocimiento de la propiedad:

Por ello, a Hippodamo se lo ha considerado el creador del urbanismo funcional, lo que además, consagró Aristóteles al exigir que la forma de la ciudad se adaptara a normas estéticas, matemáticas y filosóficas, con una ordenación razonada de sus elementos, de manera que por ejemplo, las calles debían tener una orientación de acuerdo con el curso del sol y la dirección predominante de los vientos; debiéndose asegurar la monumentalidad y proporción de sus edificaciones con el todo y sus partes (Brewer-Carías. 1998: 13).

Igualmente se evidencia como la civilización romana, siguiendo la herencia griega, tuvo una evolución similar en el tema de la propiedad y en su organización, por lo que gracias a sus aportes es que aún siglos después continúan sirviendo como base para que muchos países redactaran su legislación y con ello replicaran pautas de organización espacial urbana. Incluso Roma promovió avances en ciertos temas que ya habían sido desarrollados por los griegos, como la fundación de ciudades y el ordenamiento de estas, fue así que surgió la necesidad de expedir un documento que sirviera como base para desarrollar dicha labor, razón por la cual se expidió un tratado que se denominó “De Architectura”, el cual estuvo en cabeza de Marcus V. Pollio Vitruvius, y frente al cual se ha mencionado:

En ese tratado los hombres del Renacimiento encontraron el principio general, reiterado cientos de veces, de que la belleza consiste en la relación entre el tamaño y la forma de todas las partes, así como que nada puede ser añadido ni quitado, sin destruir la armonía del conjunto; lo que trasladado a la ciudad obligó a concebirla racionalmente con formas lineales geométricas, cuya expresión más acabada se encuentra en América Hispana. (Brewer-Carías, 1998: 15).

En este tratado se encontraba detallado los parámetros y pilares que se debían llevar a cabo para crear una ciudad debidamente organizada, motivo por el cual este escrito alcanzó un éxito rotundo y junto al libro de Leon Battista Alberti, denominado “Da Re Aedificatoria”, publicado un siglo y medio más tarde que el de Vitruvius, sirvieron de influencia para

efectuar la organización de las ciudades de los territorios conquistados por la corona española, dentro de los cuales se encuentra Colombia, territorio en el cual hoy en día se evidencia muestras de ese legado heredado por los romanos en cuanto al ordenamiento de las ciudades, las cuales en últimas se planearon y crecieron a partir de la organización y distribución de la propiedad privada siguiendo un punto de partida definido por el sistema de planeación ortogonal. Por otro lado, el tema de la propiedad en Roma fue igualmente adquiriendo mayor importancia hasta el punto que comenzaron a trabajar para alcanzar una definición de esta y poder establecer su regulación en los diversos aspectos:

Los romanos, para significar el derecho, decían *ius*; lo hacían así porque el derecho se resuelve en un sistema de mandatos (*iussum, iubere*). Ahora bien ¿en qué forma se ha hecho, en el derecho romano, el reconocimiento de la propiedad? El hurto no ha consistido en llevarse la cosa de otro *sic et simpliciter*, sino en llevársela contra la voluntad del propietario. Ello quiere decir que se atribuyó al propietario el poder de permitir o de prohibir que otro se apoderara de sus cosas y, por tanto, un poder de mandato; el poder, precisamente porque se resuelve en un *iubere* (mandar), se llamó *ius*. Si al pasar junto a una frutería tomo una manzana sin pagarla, soy culpable de hurto solo a condición de que el frutero no me haya permitido que la tomara; quiere ello decir que la tutela de la propiedad depende de él, de su mandato, de su voluntad. Ahora bien, la entraña del derecho es siempre esa, ya que el mandato provenga del jefe, ya que el jefe reconozca en un súbdito el poder de mandar en orden a ciertos intereses suyos. (...) hoy a fin de evitar confusiones, se llama derecho objetivo al conjunto de los mandatos jurídicos, y en particular al conjunto de las leyes; y derecho subjetivo al poder de mandar en tutela de los propios, intereses, reconociendo al individuo, y en particular al propietario” (Carnelutti. 2007, 36).

La importancia que se le otorgó a la tierra radicaba en que para los romanos era considerada una riqueza que demarcaba un estatus social, además, al carecer de un sistema monetario generó que se creara un vínculo de respeto y cuidado hacia ella, la cual fue el motivo de sus múltiples conquistas las cuales permitieron que imperio se expandiera y pudiese florecer de tal manera.

Este tipo de tierras conquistadas se dividieron en dos clases: la primera, reservada a los servicios del *populus Romanus*, como era el culto a los dioses, la defensa, el tesoro; y ella comprendía, por ejemplo: los bosques sagrados, las salinas - importantísimas en la antigüedad para la salazón de alimentos, ciertos edificios llamados públicos, los montes, los pastos, etc.

La República explotaba a veces este dominio "nacional" y en otras ocasiones los cuestores vendían estas parcelas. La segunda clase de estas tierras conquistadas estaba destinada, no tanto a Roma en el sentido de *civitas*, sino a los mismos ciudadanos romanos en cuanto miembros (*sic*) que eran de la propia *civitas*, es decir a los integrantes del *populus Romanus*. Se componía habitualmente, esta segunda clase de tierras conquistadas, de tierras de cultivo y de tierras desérticas. (Lozano Corbi: 84).

La propiedad en Roma otorgaba a su titular tres atributos: el *ius utendi*, o derecho a usar del bien, el *ius fruendi* o derecho de aprovecharlo, y el *ius abutendi* o derecho de disponerlo; atributos que posee actualmente la propiedad privada en Colombia, consagrados en el artículo 669 del Código Civil “El dominio se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad” y que se han entendido de la siguiente manera según la sentencia C – 133 de 2009:

Son atributos de propiedad (i) el *ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) el *ius fruendi* o *fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) el derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien. (Corte Constitucional, 2009).

En Roma además de los atributos que otorgaba este derecho, y a raíz de que era considerado un derecho absoluto que facultaba a su titular para disponer de él a su amaño,

se desarrollaron una serie de limitaciones en aras de preservar el interés general y evitar un ejercicio abusivo de este, tales como:

- a) El antiquísimo deber del propietario de una finca aledaña a un río de permitir el uso público de la ribera.
- b) La porción de vía pública colindante con un terreno particular debía ser mantenida por el propietario del mismo.
- c) Aunque no puede demostrarse que existiera un derecho general de expropiación, parece que se podía expropiar coactivamente al propietario de una cosa, mediante indemnización o sin ella. Sin indemnización, se podía expropiar a los propietarios de fincas contiguas a una vía pública destruida por un accidente natural para su reconstrucción. Mediante indemnización, por ejemplo, para instalar un acueducto.
- d) Prohibición de inhumar o cremar cadáveres dentro de la ciudad sin permiso y a una distancia menor de 60 pies del edificio más próximo, bajo pena de confiscación del fundo donde se enterró.
- e) Obligación de los vecinos de permitir el paso por el fundo propio cuando se estropeará la vía pública. (Castaño Cardona: 112, 113).

La construcción jurídica conceptual que sobre la propiedad privada fue realizada por las anteriores civilizaciones nos deja evidenciar como ese legado ha sido de gran utilidad e influencia al momento de desarrollar nuestro propio concepto de propiedad, su respectiva regulación y la incidencia que ha desplegado en materia de clasificación y usos del suelo como un componente de planificación y ordenamiento territorial. Roma influyó en la actualidad en aspectos de índole político, social, arquitectónico, artístico, y hasta lingüístico, pues hoy aún se hace uso de muchas expresiones en latín, en particular en el campo del Derecho para hacer alusión a varias figuras, como por ejemplo en la propiedad y lo relacionado a sus atributos, los cuales mantienen plena vigencia en el ordenamiento jurídico nacional.

Con respecto al desarrollo y construcción dado a la institución de la propiedad, nos permite advertir como ese legado fue de gran utilidad a la hora de expedir nuestra legislación, ayudándonos a identificar las diferencias entre la propiedad privada y los

bienes de uso público o bienes de la unión, denominados así en el artículo 674 del Código Civil, como también sus atributos, consagrados en el artículo 669 ibidem, los cuales actualmente continúan vigentes para ayudar a establecer los alcances y límites que posee la propiedad, pasando de ser algo colectivo a algo más individualista de conformidad al artículo 684 ibídem.

Aproximación a la evolución histórica de la propiedad de la tierra en los sistemas de producción.

Feudalismo

En la época del Feudalismo las bases de la economía y la política se encuentran en el campo, lo cual difiere de Grecia y Roma, donde la ciudad era el centro de la política y las decisiones económicas. La aparición de las innovaciones en el siglo XI trae consigo la reducción de las prestaciones personales de los siervos a sus señores en cuanto a las horas de trabajo, siendo estas sustituidas por el pago de una cuantía económica o en especie. Los señores feudales comienzan a reducir sus tierras y a arrendar gran parte de ellas para que sean cultivadas, de esta forma los campesinos incrementan sus rentas disponibles y empiezan a ganar independencia (Jurgen Kuczynski. 1972: 150 - 157).

Al mismo tiempo comienza un periodo de eliminación de bosques europeos, drenaje de los pantanos y las construcciones de casas de campesinos, se generan grandes migraciones en busca de las mejores tierras llegando a duplicar la población de grandes zonas en el centro de Europa (Jurgen Kuczynski. 1972: 150 - 157).

Después en el siglo XII hay un gran incremento en los excedentes, lo que genera una mayor actividad económica que se refleja en el surgimiento de una incipiente burguesía que conducía a que los comerciantes debían pagar tributo a los señores como retribución a su actividad comercial y esto a su vez acrecentaba los recursos de los señores feudales. Con todo esto las rutas de comercio que se abren permiten florecer las ciudades aledañas a estas siendo también espacios de defensa y comercio (Jurgen Kuczynski. 1972: 150 - 157).

En el siglo XII en pleno auge del feudalismo, comienza el reconocimiento de la propiedad privada tanto para hombres como para mujeres campesinas que poco a poco

adquirieron derechos hereditarios sobre la tierra que cultivaban. Sin embargo, hubo diferentes posiciones y reacciones frente a la propiedad y los feudos, algunos consideraban necesario cobrar un impuesto territorial basado en la cantidad de tierra que se poseía, lo cual hizo que el clero viera un peligro sobre sus propiedades y por esta razón introdujeron el concepto de que la propiedad es un derecho inalienable para todos. Por otro lado, en los siglos XV y XVI Santo Tomás Moro refutó todo lo que tuviera que ver con la tenencia de tierras y bienes ya que consideraba que esto era el origen de todos los problemas (Jurgen Kuczynski. 1972: 150 - 157).

El feudalismo llega a su punto prominente en el siglo XIII, a partir del cual inicia su decadencia debido a que los vasallos tuvieron problemas para obtener las prestaciones que debían recibir. Esta decadencia se aceleró en los siglos XIV y XV cuando se combatieron guerras y los campesinos y vasallos se revelaron en contra de los señores feudales quienes no podían defender sus tierras de aquellos quienes las explotaban y tenían en sus manos el sistema de mercado de las ciudades (Jurgen Kuczynski. 1972: 150 - 157).

La tierra se traducía en el factor de riqueza y de poder, quien la poseía era quien decidía sobre los aspectos relevantes para la comunidad en general, como se dividía el territorio en feudos, la fuerza de trabajo y su remuneración, de esta dinámica surgen las prácticas mercantiles y aparece el capital como un nuevo símbolo de poderío (Marx, 1976: P. 433 – 435).

La abolición del Feudalismo y la Monarquía tuvo lugar al ser sustituidos por regímenes parlamentarios capitalistas, representada principalmente por la Constitución de los EE.UU DE 1787 y la Revolución Francesa de 1789, en alguno países Europeos el Capitalismo fue implementado lentamente durante los dos primeros tercios del Siglo XIX. Sin embargo, estos grandes cambios no pueden reducirse a cambios repentinos, las grandes divergencias ya habían comenzado mucho antes, más o menos en los siglos XIV-XV y consistían esencialmente en diferencias en el ámbito político y social más que en el económico. (Feliu & Sudriá, 2007: 45 – 47)

Capitalismo y Marxismo

El capital dinerario surgió principalmente en varios aspectos relevantes, como motor principal que da impulso a todo proceso, esto quiere decir que es necesario adquirir constantemente el valor del dinero adelantado, esto es las partes constitutivas del capital consistentes en mercancías: fuerza de trabajo, medios de trabajo y materiales de producción. El capital social es la suma de varios capitales individuales por esto la forma de funcionamiento de este recae en que lo que es válido para el capital individual lo es también para el social (Marx, 1976: 433 – 435).

Mediante la prolongación de su uso es cada vez más eficaz consumir los mismos medios de trabajo, así de igual forma se utiliza un capital fijo sin necesidad de estar haciendo depósitos dinerarios por encima de este, las destrezas adoptadas por los trabajadores de forma individual se entiende que se remunera es razón al esfuerzo que le costó al hombre hacer de un salvaje un mecánico moderno, de esta forma sin que haya necesidad de depositar sumas dinerarias excedentes del capital fijo, se está aumentando el producto de esa explotación que es el capital y conllevando esto a una mayor acumulación (Marx, 1976: 433 – 435).

En el sistema capitalista la propiedad recae en primer lugar sobre el capital, y como resultado surge la desigualdad de poder, lo que unido al afán de lucro y la competitividad generan las principales características de las relaciones de intercambio, ya que se traduce en la abundancia para unos sujetos y en detrimento de los otros. Por esta razón las teorías marxistas interrogaron acerca de si debe existir o no una propiedad privada y un patrimonio particular, del cual una persona determinada pueda disponer de un modo exclusivo y excluyente en la vida social. Se cuestiona acerca de los problemas que surgen entre la propiedad privada y el principio de la equidad y la justicia.

Por lo tanto, históricamente se ha dado la pugna entre estas corrientes ya que mientras el marxismo niega la legitimación de la propiedad privada, el capitalismo la afirma como sagrada e inviolable (Orduna Diez. 1999: 141 y 142). Los pensadores socialistas con el deseo de que desapareciera la propiedad privada sobre los medios de producción y su deseo de la propiedad social, no observaron las consecuencias de la eliminación de las instituciones económicas del liberalismo.

Para Marx no era lo mismo la propiedad privada de los medios de producción que la propiedad sobre cualquier otro objeto, por lo tanto, no se trataba únicamente de que existieran distintas formas de propiedad la comunal, tribal, esclavista, feudal, sino que de acuerdo a la función que cumple cada bien, la propiedad privada admitía distinciones, ya que para Marx en esta recaía todo el efecto de la dominación. (Logiudice. 2007).

Aunque la eliminación de la propiedad privada y la centralización estatal son principios básicos del socialismo, existieron diferentes modelos de planeación como los adoptados por la ex URSS, los países del este de Europa y China continental, variaron el colectivismo extremo hacia la adopción de un sistema mixto colectivista-liberal que permitía la creciente iniciativa privada (Moré Olivares, 2014: 13).

En Latinoamérica la conquista española y portuguesa cortaron drásticamente los procesos que se venían viviendo en la zona, como lo eran las sociedades aborígenes, “La colonización no estableció un modo preponderante de producción sino variadas Relaciones de Producción precapitalistas (encomienda, esclavitud, aparcería, medianería, inquilinaje, etc.) y embriones capitalistas, como el salariado minero, en una economía primaria-exportadora, agropecuaria y minera, integrada al mercado mundial capitalista en formación” (Walter Benjamin. 2014: 5). A partir de ese momento se inició un periodo de transición hacia el capitalismo en el cual hubo dos formaciones sociales, la colonial y la republicana.

La herencia del derecho ibérico en la conquista y colonización.

La evolución que ha sufrido la propiedad privada en Colombia, como se dijo en la parte introductoria de esta investigación, se debe en gran parte al legado dejado por los griegos y los romanos, como también a los diversos modelos de producción que surgieron a través de la historia, permitiendo desarrollar unos principios y herramientas bases para regular los aspectos esenciales de la sociedad, en temas tales como los económicos, políticos y sociales, para lograr de esta manera su organización.

Es por tal motivo que, para comenzar a desarrollar la evolución de la propiedad privada en nuestro país, nos debemos remitir al Derecho Ibérico, el cual fue impuesto en

América por parte de la corona española al momento de su colonización, y que traía consigo un conjunto de disposiciones las cuales permitirían desarrollar los fines previstos.

Las disposiciones que integraban este Derecho se desarrollarán conforme a su orden original mediante el cual fueron implementadas, esto es, en primer lugar, las Instrucciones Reales, seguido de las Capitulaciones, las cuales posteriormente darán paso a las denominadas Ordenanzas, y que durante su desarrollo se hará mención de algunas que versan sobre la propiedad y el ordenamiento del territorio, finalizando con un compendio que dio lugar al denominado Derecho Indiano, el cual luego sucumbe con las disposiciones adoptadas gracias a la herencia europea.

Las Instrucciones fueron dadas a los Adelantados⁶, y en ellas se podían encontrar ordenes detalladas para efectuar el poblamiento de los territorios, es por eso que para el viaje que realizaría uno de los primeros Adelantados a América, Pedrarias Dávila, se expidió en 1513 una Instrucción con el fin de efectuar el poblamiento de toda Centro América y de México, en ella se indicaba cual sería el lugar más conveniente para la escogencia del lugar en el que se asentaría la ciudad, como también las reglas para lograr un orden en el establecimiento de los pueblos que permitiese su adecuado crecimiento y que con el paso del tiempo lograran seguir ordenados, por lo se ha generado afirmaciones tales como:

En esta Instrucción, donde se aprecia la influencia directa de las ideas de Vitruvio y Alberti, se formularon órdenes y normas en materia de fundación de pueblos y ciudades, con lo cual se comenzó el proceso de formulación jurídica de las normas de poblamiento que, en aproximaciones sucesivas, luego darían origen a las Ordenanzas de Felipe II de 1573 (Brewer-Carías. 1998: 22).

Se dispuso la implementación de un diseño reticular, y dado el carácter religioso y evangelizador que tenía la conquista, lo primero que se debía construir era la Iglesia,

⁶ Era un título otorgado por la corona española a aquellos expedicionarios que tenía como propósito la fundación de ciudades, el cual posteriormente resultaría determinante en la aplicación de las Ordenanzas, tal como se observa en el artículo 53 de las Ordenanzas de 1573 dictadas por Felipe II: “El adelantado haziendo capitulación en que se obligue que dentro del tiempo que le fuere señalado tendrá heregidas fundadas edificadas y pobladas por lo menos tres çiudades vna prouincial y dos sufragáneas.”

expresándose en la Instrucción de la siguiente manera: “y en lo que de nuevo se ficieren la más principal cosa e que con más diligencia se ha de hacer, es la iglesia, porque en ella se faga todo el servicio de Dios que se debe hacer” (Brewer-Carías: 25).

Dentro de esta dinámica y con la evolución de las instrucciones y los emprendedores ibéricos que venían al nuevo continente, otras disposiciones dictadas por la Corona fueron las Capitulaciones, estas consistían en un contrato celebrado entre la Corona española y una empresa conquistadora, entendida esta última como una agrupación de personas con la finalidad de reconocer, conquistar y/o poblar nuevos territorios a nombre de la Corona. Las Capitulaciones se convierten en el título que facultaría a las empresas conquistadoras para poder materializar la colonización del territorio americano y formalizar su dominio a nombre de la Corona española, obligando a estas empresas a ejercer actos de señorío sobre ellas, para una vez así proceder con la creación de las ciudades:

En este contexto, el título jurídico fundamental que sirvió de base para el proceso de descubrimiento, colonización y población estuvo configurado por la Capitulación o contrato de concesión que la Corona otorgó a los jefes de las expediciones descubridoras, en las cuales se fijaban los derechos que se reservaba la Corona en los nuevos territorios; se determinaban los territorios a los cuales se podía dirigir el descubridor, y en general, se fueron estableciendo las normas casuísticas que regían el proceso respecto a cada empresa descubridora, adicionándose a las mismas determinadas instrucciones que los Monarcas daban al Adelantado. En ellas, precisamente, se inició la configuración del derecho indiano. (Brewer-Carías, 1998: 6).

Las Capitulaciones ayudaron también a la implementación de la última figura dispuesta por la corona denominada Ordenanzas, estas eran las disposiciones a través de las cuales se reglamentaron los contratos entre empresas conquistadoras y la corona, desde las cuales se dictan directrices para la elección de un lugar propicio en el que se pudiese efectuar la creación de un asentamiento y que de igual manera permitiera su óptimo desarrollo, motivo por el cual, aspectos como el clima, la ubicación, el acceso a fuentes de agua, la fertilidad de las tierras, rutas de navegación, administración de territorio, entre otros, se convirtieron

en piezas claves a la hora de tomar estas decisiones, pues además de lo anterior, la Corona había ordenado la creación de ciudades habitadas por indios y naturales de estos territorios, con el fin de cumplir con uno de los principales propósitos de la conquista, el cual consistía en la evangelización. Además, las Ordenanzas fijan la distribución de la propiedad y la asignación de roles para asegurar la organización social desde el control del territorio. Dentro de las Ordenanzas encontramos las dictadas por Felipe II en el año de 1573 que tenían como propósito descubrir, poblar y pacificar los territorios de América, tal como lo describe su encabezado: “Que los descubrimientos, nuevas poblaciones y pacificaciones de las tierras y provincias que en las Indias están por descubrir, poblar y paçificar se hagan con mas façilidad y como conviene al servicio de Dios y nuestro y bien de los naturales.”

Para poder cumplir con dicho propósito, se debía tener en cuenta la organización administrativa y régimen municipal de la época, los cuales debían ser mirados individualmente, pues dependía de que población se deseaba crear para poder así proceder de conformidad e ir otorgando los cargos correspondientes para ello, tal como se estableció en el artículo 43:

Elijida la tierra, provincia y lugar en que se a de hazer nueva poblaçión y averiguada la comodidad de aprovechamientos que pueda haver, el governador en cuyo distrito estubiere o con cuyo distrito confinare, declare el pueblo que se a de poblar, si a de ser çiudad, villa o lugar; y conforme a lo que declare se forme el concejo, república y officiales y miembros della, según se declara en el libro de la republica despañoles.

Por su parte, los adelantados, denominados así por las Ordenanzas, tenían a su cargo la fundación de las ciudades, tal como se estipuló en el artículo 53: El adelantado haziendo capitulaçión en que se obligue que dentro del tiempo que le fuere señalado tendrá heregidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo menos tres ciudades, una provincial y dos sufraganeas.

Basados en lo anterior, vemos como las Ordenanzas dejaron un sistema de ciudades, pues en ellas se determinaban específicamente que tipo de poblaciones eran las que se podían fundar, perfilando también de este modo las capitales de los departamentos como las

conocemos hoy en día; es por esa razón que frente a la estructura urbana de las ciudades encontramos:

Las primeras ciudades americanas que se fundaron no contaban con ningunas normas generales para su construcción, pero generalmente seguían los modelos de las nuevas ciudades renacentistas, con predominio de las formas cuadriculares de calles, rectas, bien trazadas paralelas y perpendiculares. Contaban, además, con otros elementos de tradición medieval, como soportales la plaza-mercado y otras plazas a demás (sic) de la mayor, las defensas entre otros.

Aunque no se dan instrucciones explícitas sobre la morfología de las ciudades y su trazado urbano hasta que no se publican estas Ordenanzas, la mayor parte de ellas son geométricas, con gran perfección en el trazado de sus calles y plazas. (Sánchez López. 2007: 5).

De lo anterior se evidencia que los conquistadores siguieron el gran legado dejado en su momento por los romanos sobre la fundación de ciudades y su ordenamiento, el cual fue desarrollado por Vitruvius, aplicándolo a los territorios conquistados, razón por la cual guardan tantas similitudes entre sí. Vemos además como en las Ordenanzas se hace mucho énfasis en relación al trazado, dándole gran importancia a la plaza como una de las estructuras principales, definiendo con ella la modalidad del dominio o propiedad pública por excelencia, sobre la cual giró la distribución de la propiedad privada, y con ella, la asignación de funciones conforme al esquema de ciudad propuesto. La plaza de cierta manera pasaría a convertirse en un sinónimo de centralidad del territorio y empieza a tomarse como punto de partida para la construcción de las calles y demás edificios como la Iglesia y el Consejo, como se puede observar en la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA 114. De la placa salgan quatro calles principales vna por medio de cada costado de la plaça. Las quatro esquinas de la plaça miren a los quatro vientos principales porque desta manera saliendo las calles de la plaça no estaran expuestas a los quatro vientos principales que seria de mucho ynconviniente.

Como se ha mencionado, el modelo de organización ortogonal que fijó como punto de partida el diseño cuadrangular que se implementó desde la plaza fundacional sirvió para la adjudicación de la propiedad privada, debido a que permitía realizar una asignación de manera homogénea con divisiones casi iguales que facilitarían su organización y dotaría a la ciudad de una belleza y una armonía arquitectónica, mejorando así la calidad de vida de todos sus habitantes. Cabe resaltar que anteriormente todas las tierras que habían sido colonizadas pertenecían a la corona española e inicialmente solo podía ser poseídas por particulares mediante las capitulaciones, las cuales facultaban a los Adelantados para efectuar la repartición de las tierras y de los solares, capitulaciones que posteriormente, como se mencionó, fueron reguladas por las Ordenanzas:

El "repartimiento" constituyó así, el título jurídico, sujeto a normas de permanencia luego de un plazo, para que se originara la propiedad personal. Es decir, el repartimiento si bien fue el título originario para adquirir en propiedad tierras en las Indias, sin embargo, no era suficiente para adquirir el pleno dominio, pues era necesario cultivar la tierra o residir en ella en un lapso de tiempo de entre 4 a 8 años (Brewer-Carías. 1998: 31).

Por medio de las Ordenanzas se comienza a realizar la primera clasificación del suelo con el fin de determinar su destinación y poder así realizar su repartición de una manera adecuada, como, por ejemplo, en el caso de los solares, en los que algunos eran destinados exclusivamente para la Corona y otros para los habitantes, así:

ORDENANZA 126. En la plaza no se den solares para particulares dense para fabrica de yglesia y casas reales y propios de la çiudad y edifiçense tiendas y cassas para tratantes y sea lo primero que se edifique para lo qual contribuyan todos los pobladores y se inponga algun moderado derecho sobre las mercaderías para que se edifiquen.

ORDENANZA 127. Los demas solares se repartan por suerte a los pobladores continuándolos a los que corresponden a la plaza maior y los que restaren queden para nos para hazer merced dellos a los que después fueren a poblar o lo que la nuestra merced fuere

y para que se ariere mejor llebese siempre hecha la planta de la poblacion que se quiere de hazer.

Adicional a lo anterior, se destinó una serie de suelos a los que se le denominaron Ejidos, los cuales cumplirían con la función de suelos de expansión, de la siguiente manera: “ORDENANZA 129. Señalese a la poblacion ejido en tan competente cantidad que aunque la poblacion vaya en mucho crecimiento siempre quede bastante espacio adonde la gente se pueda salir a recrear y salirlos ganados sin que hagan daño”.

Siendo así las cosas, las disposiciones dictadas por la corona española cumplieron un papel muy importante en cada una de los objetivos por los cuales fueron creados, observando como la fundación de ciudades fue el acto más importante en la conquista para poder tomar posesión de las tierras en nombre de la Corona y comenzar a afirmar su señorío, razón por la cual la creación de ciudades fue surgiendo de una manera acelerada.

Acto seguido, era necesario proceder con su población para que así estos terrenos pudiesen pasar a hacer parte de la provincia, pero estos actos debido a la importancia que representaban, debían cumplir con ciertas solemnidades con el fin de evitar posibles líos legales, pues si se realizaban sin la debida autorización, y al ser considerado un delito podía acarrear sanciones como la pena de muerte.

Cabe resaltar que todas las figuras dictadas por la corona española iniciando con las Instrucciones y culminando con la consolidación del Derecho indiano se fueron perfeccionando a medida que se iba efectuando cada proceso de descubrimiento y poblamiento en aras de poder cumplir con el objetivo por el cual fueron creadas. El Derecho indiano por lo tanto resulta gracias a que todas las disposiciones fueron incluidas en el texto de la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, la cual fue publicada por el Rey Carlos II en el año 1680, la cual contenía el Derecho vigente para aquella época y que fue desarrollado para la administración, gobierno y regulación de los asuntos en general que tendrían lugar en los territorios americanos descubiertos por la corona española:

La particularidad que tenía la legislación indiana es que se destinaba a legislar para cada caso y cada lugar. El hecho de no integrar un programa orgánico de gobierno, sumado a las enormes distancias entre la metrópoli y sus dominios ultramarinos determinó frecuentes confusiones. Esto era común en algunos casos cuando las autoridades aplicaban disposiciones que ya habían sido derogadas, lo cual ocurría por no tener conocimiento sobre las mismas (Bernat. 2012: 1).

Aparte se observa de qué manera este Derecho fue causal de diversas confusiones y omisiones al momento de ser aplicado, en gran parte debido a los intereses encontrados, en primer lugar por parte de la corona española que buscaba principalmente la evangelización de estas tierras, y en segundo lugar, por los colonos que se encontraban en América, pues traían consigo ansias de riqueza, la cual buscarían saciar sin importar las instrucciones dadas por la realeza, pues de esta manera podrían asegurar un mejor estatus social, aspecto que solo se afianzaba con la formalización del dominio sobre el suelo.

La legislación frente a la repartición de las tierras y la escogencia de los sitios para la fundación de los pueblos influyó decisivamente en la configuración de las ciudades, gracias a las directrices que fueron dadas a los Adelantados, en las cuales se especificaba que debían hacer para cada caso en particular, con el fin de poder establecer un orden que pudiese perdurar con el paso del tiempo. Igualmente, el trazado y el diseño implantado por la corona española sirvió de legado para que los estados americanos organizaran su territorio, razón por la cual aún se conserva en muchos lugares esta forma urbana, ayudando a otorgándole un valor agregado a la ciudad como punto de partida para el desarrollo y ordenamiento urbano.

Evolución constitucional.

A lo largo de la historia constitucional de Colombia el derecho a la propiedad privada se ha visto reflejado en su reconocimiento por parte del Estado y también al ser condicionada por diferentes pautas de utilidad pública.

En la Constitución de Cundinamarca de 1811 se estableció el derecho a la propiedad como una de las más importantes prerrogativas de los individuos, a la par de los derechos a

la religión y a la libertad individual. En las Constituciones de 1821 y 1830 se garantizaba el derecho a la propiedad privada, sin posibilidad alguna de limitarlo sin contar con el consentimiento del titular del derecho y dando al propietario una contraprestación equivalente a dicha limitante, señala Morcillo Dosman:

(...) El Libertador, en el decreto orgánico que expide en 1828, que debe servir de ley constitucional del Estado hasta 1830, como resultado del estado de emergencia en que se encuentra el país, manda: todas las propiedades son igualmente inviolables, y cuando el interés público por un necesidad manifiesta y urgente hiciere forzoso el uso de alguna, siempre será con calidad de justa indemnización (Dosman, 2007: 31 citado en Vásquez Santamaría, 2012: 7).

En las Cartas de 1832 y 1843 se mantuvo férrea esta protección a la propiedad que viene siendo referenciada por las normas constitucionales desde la independencia. Sin embargo, en la Constitución de 1853 se dio lugar a una posibilidad de limitar este derecho cuando se diera una imposición de pena establecida legalmente, por otro lado, se mantiene la indemnización en caso de referirse a una necesidad de uso público.

Las Constituciones de 1858 y 1863 mantuvieron el espíritu de protección del derecho a la propiedad, excepto cuando requería ser expropiado por motivos de utilidad pública, así como despojado por penas legalmente establecidas. Ambas Cartas prohibieron la confiscación, e introdujeron la posibilidad en casos de guerra de la expropiación por autoridad diferente a la judicial⁷, Morcillo Dosman, afirma:

⁷ CONSTITUCIÓN PARA LA CONFEDERACIÓN GRANADINA 1* DE 1858, Capítulo V. De los derechos individuales, Artículo 56.- La Confederación reconoce a todos los habitantes y transeúntes: (...)3. La propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por vía de pena o contribución general con arreglo a las leyes, y cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad pública judicialmente declarado, y previa indemnización; En caso de guerra, la indemnización puede no ser previa, y la necesidad de la expropiación puede ser declarada por autoridades que no sean del orden judicial. Por lo dispuesto en este inciso no se entiende que pueda imponerse la pena de confiscación en caso alguno (...).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA 1* DE 1863, Capítulo II. Bases de la Unión, Sección I. Derechos y deberes de los Estados, Artículo 15.- Es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados, el reconocimiento y la garantía por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber: (...) 5. La propiedad; no pudiendo ser privados de ella, sino por pena o contribución general, con arreglo a las leyes, o cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado y previa indemnización. En caso de guerra la indemnización

Esta misma norma se consagra en las posteriores Constituciones que se dictan a partir del Congreso Admirable de 1830, que aún se refirió a la República de Colombia. Su artículo 146 dispone: “Ningún colombiano puede ser privado de su propiedad, ni esta será aplicada a ningún uso público, sin su consentimiento. Cuando el interés público legalmente comprobado así lo exija, el propietario recibirá previamente una justa compensación”. Esto mismo se prescribe en las Constituciones de 1832, 1843, 1853, 1858 y en la de 1863, que a pesar de su filosofía netamente liberal disponen, en materia de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes de los Estados Unidos de Colombia, que deben ser garantizados por el gobierno general y el de cada uno de los Estados: “La propiedad no pudiendo ser privado de ella, sino por pena o contribución general, con arreglo a las leyes, o cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado y previa indemnización”. (Dosman, 2007, 32 citado en Vásquez Santamaría, 2012: 8).

Por su parte, la Constitución Política de 1886 es el resultado de una época llena de transformaciones que desde tiempo atrás estaban teniendo lugar en todos los sectores de nuestro país, por lo tanto vemos como antes de la creación de esta Carta, durante la vigencia de la Constitución de 1883 la tierra fue un pilar importante en esta transformación, pues desde la época de la colonia debido a su distribución acelerada e inequitativa, generó consigo una desigualdad social haciendo cada vez más notoria la diferencia de clases, partiendo de que la tierra se encontraba en poder de pocos que ostentaban en el mayor de los casos privilegios políticos o eclesiásticos. Debido a que anteriormente en Colombia la organización territorial estaba impuesta por la Corona española, la cual tras la fundación de las ciudades y siguiendo el modelo de cuadrícula, el territorio era repartido entre el adelantado y la hueste:

Salvo los solares en la plaza mayor para la iglesia y las casas reales, el resto de los solares se debían repartir a suerte entre los pobladores, a partir de la plaza mayor. Con esto se iniciaba el proceso de apropiación privada del suelo urbano. Los terrenos adyacentes a la plaza mayor,

puede no ser previa, y la necesidad de la expropiación puede ser declarada por autoridades que no sean del orden judicial. Lo dispuesto en este inciso no autoriza para imponer pena de confiscación en ningún caso.

se repartían entre los más destacados de las huestes conquistadoras y pobladoras; y el resto de los solares se iba repartiendo por el Adelantado fundador de acuerdo a la categoría social de los pobladores (Brewer-Carías. 1998: 32).

Al respecto, el gobierno del general Tomás Cipriano de Mosquera mediante la expedición de diversos decretos tal como la “desamortización de bienes de manos muertas” buscó que el Estado se apropiara de los bienes que estaban en cabeza de la Iglesia, pues esta era considerada uno de los más grandes latifundistas, con el fin de redistribuirlos por medio de remates que se realizarían de manera pública para lograr así controlar su poder y generar posteriormente lo que se denominaría el latifundio laico, aduciendo:

Se requiere redistribuir la tierra entre la población campesina eliminando las trabas de adjudicación, por un aspecto; y debilitar el totalitarismo electoral y educativo de la Iglesia controlando su poder económico, por el otro. Es una tarea conjugada hacia un mismo fin: el sometimiento de la Iglesia al Estado. (Saa, 1984: 18).

Cabe además advertir que la implementación de la desamortización no fue muy efectiva, por que permitió engrosar el patrimonio de muchos latifundistas no generando con ello ningún beneficio para la clase campesina como se tenía previsto, esto ocasionó que el general Tomás Cipriano tuviera la iniciativa de examinar los títulos de tierras conseguidas en los remates públicos, pero esta iniciativa no tuvo buena acogida por parte de sus detractores, y fue utilizada como pretexto para lograr su derrocamiento y posteriormente servir como uno de los presupuestos de la Regeneración que buscaba cambiar la organización del gobierno, dando paso a la Constitución Política de 1886.

Esta nueva Constitución tiene algunas características sobresalientes, en ella podemos apreciar que es de corte profundamente confesional donde se le da grandes potestades y privilegios a la Iglesia Católica, hasta el punto de denominar como religión oficial la católica, por otro lado, le apunta a la distinción y un orden jerárquico de la sociedad:

Apreciamos en esta tendencia aristocrática la influencia de las ideologías terrateniente y religiosa.

El dueño de la tierra tiene “rango social” y derechos sobre las familias asentadas en su fundo, está llamado por su posición a participar en la dirección del Estado.

La doctrina tradicional católica tiene características señoriales; no olvidemos que el papado se levanta de las ruinas del imperio romano y se consolida en la Edad Media. La estructura económica y social del feudalismo atrapa a la religión y la involucra en sus moldes. (Saa, 1984: 38).

Otro de sus características importantes consistía en el cambio de su organización de poder, al pasar de modelo federal a uno fuertemente centralista, dividiendo de esta manera el territorio nacional ya no en Estados Federales si no en Departamentos, lo cual sería de mucha ayuda a la hora de adecuar una mejor administración del territorio.

En lo correspondiente al postulado del centralismo político con descentralización administrativa, atribuido a Rafael Núñez y bajo el cual se expidió la constitución de 1886. Las funciones políticas del Estado (constituyentes y las legislativas), están centralizadas, con las judiciales, es decir, localizadas en los órganos centrales del poder; las funciones administrativas, en cambio, pertenecen a los departamentos y municipios, según la Constitución, y les pueden ser aumentada por las leyes de descentralización (Vidal, 2001: 26 y 27).

Se observan también en la Constitución de 1886 un punto esencial, y es la ratificación del derecho a la propiedad privada como un derecho que hasta la fecha siendo absoluto, estaba condicionado a la prevalencia del interés público, de la siguiente manera:

Artículo 31.- Los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley; el interés

privado deberá ceder al interés público. (Subrayo fuera de texto) Pero las expropiaciones que sea preciso hacer requieren plena indemnización con arreglo al Artículo siguiente.

Además, para lograr una diferenciación entre la propiedad privada con la propiedad pública, se definió que la titularidad de los bienes públicos radicaba en cabeza de la Nación tal como lo consagra su artículo 4. Esta Constitución no contó con una estabilidad ininterrumpida y pacífica, pues a esta se le suman reformas, dentro de las cuales encontramos una que fue de gran importancia, la de 1936, producto de las luchas económicas de la clase trabajadora en contra de la burguesía, y con la que se intentaba estabilizar las diferencias entre las clases sociales, pues se observa para aquel entonces como el partido liberal consideraba que el problema en cuestión radicaba en el modelo de tenencia de la tierra, debido a que se encontraban grandes latifundios improductivos, lo cual generó una necesidad de realizar una nueva interpretación del Derecho a la propiedad.

Tanto terratenientes como políticos liberales con tendencias de izquierda venían movilizándose en su línea respectiva desde la década de los 20; la propuesta de incluir en la constitución el principio de la “función social de la propiedad”, proveniente de otras constituciones liberales de la época, era también un golpe al régimen individualista que caracterizaba a la Constitución de 1886 (Botero, 2006: 93).

El proyecto de reforma fue presentado por el entonces Ministro de Gobierno, Darío Echandía en el año 1934, quien buscaba poner a tono los derechos con las concepciones modernas del Estado:

Echandía, conocedor de la tesis de León Duguit y de las nuevas instituciones, lo advierte explicando que el proyecto sustituye la concepción excesivamente individualista de los derechos privados que distingue a la Constitución de 1886 por otra que considera que el derecho individual debe ejercitarse como una función social y debe tener como limite la conveniencia pública (Vidal, 1982: 9).

Este proyecto fue aprobado y como consecuencia observamos como en el artículo 10 del Acto Legislativo 01 de 1936, ocurre un cambio significativo, en el que se reviste a la propiedad privada con una función social la cual implica unas obligaciones, de la siguiente manera:

Artículo 10. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la Mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

A partir de la reforma de 1936 la propiedad privada en Colombia tenía como alcances:

- El derecho de propiedad será protegido como derecho adquirido, no importando la norma posterior, salvo que haya un interés general, de esta manera se abandonó la idea que la propiedad era un derecho absoluto y reconociendo así que es un derecho relativo, primando el interés general sobre el particular.
- Al ser función social, implica obligaciones, haciendo de la propiedad privada una institución jurídica que no puede quedar dormida, razón por la cual para sacar su mayor provecho tiene que estar produciendo.

- Con la primacía del interés general sobre el particular, el Estado adquiere la potestad de expropiar los bienes previa indemnización, a diferencia de la extinción de dominio que por provenir de una actividad ilícita no hay compensación alguna.

Por tal motivo, la nueva legislación le apuntaba a que la propiedad privada no fuera vista como un derecho absoluto como se venía dando, pues era la raíz de muchos de los conflictos que estaban teniendo lugar en nuestro país, razón por la cual para evitar que continuara siendo usada de una manera arbitraria y discriminada en perjuicio de la comunidad fue que a ella se asignó la función social, a raíz de la cual se desprende posteriormente la reglamentación de los tipos de suelo y con esto sus diferentes usos, pues dependiendo de su clasificación, el propietario debe cumplir con unas cargas u obligaciones para que el suelo pueda cumplir la función social que está enfocada en el interés público.

A través de todos los cambios que se iban generando y de la producción normativa que surgía fue necesaria la implementación de nuevos conceptos y paradigmas respecto a la protección de los Recursos naturales como producto de esos suelos, lo que llevó consigo la adopción del ambiente sano como uno de los pilares fundamentales de protección.

De esta forma Colombia se destaca en Latinoamérica por su evolución en temas de ambiente y recursos naturales, algo que previo a la Constitución de 1991 que fue un gran paso en materia ambiental para el país, ya se había impulsado con la adopción de la Ley 23 de 1973 y el decreto 2811 de 1974. No obstante, como se mencionó, fue la Carta de 1991 la que hizo de la protección ambiental un tema potencializado, y el ambiente fue elevado a categoría de derecho colectivo, generando para la propiedad privada una función ecológica. Resulta trascendental que en el artículo 8 que es uno de sus principios fundamentales del orden constitucional, se le otorgue al Estado y los ciudadanos la obligación de preservar las riquezas culturales y naturales, estableciendo limitaciones al ejercicio de ciertos derechos, especialmente los de índole económico, como la propiedad y la iniciativa privada. , Igualmente la propiedad se encuentra regulada en los artículos 34, 58, 59, 63, 79, 80, 311 y 313 de la Carta Constitucional, incluyendo los límites que el Estado impone a su ejercicio.

La Corte Constitucional en diferentes Sentencias, como la C-595 de 2010, la T-411 de 1992 y la T-724 de 2011, coincide en mencionar el articulado que regula y establece los

parámetros de la propiedad privada en cumplimiento de su función ecológica, indicando además que esta es una verdadera Constitución ecológica ya que tiene un alto contenido en materia ambiental y desarrollo sostenible, dentro de los aspectos más relevantes incluidos en el texto constitucional se encuentran los siguientes:

1. La atención del saneamiento ambiental como servicio público a cargo del Estado.
2. Garantizar que la propiedad privada y los demás derechos económicos tengan una función social lo que implica obligaciones tales como la función ecológica generando esto una limitación a su explotación, preservando el medio ambiente y los recursos naturales.
3. Garantizar que los bienes de uso público especialmente los parques naturales, sean inalienables, imprescriptibles e inembargables.
4. Formar a los colombianos en el respeto y protección del medio ambiente.
5. Garantizar el derecho de las personas a un ambiente sano como un prerrequisito y fundamento para el ejercicio de otros derechos fundamentales.
6. Se responsabiliza el Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.
7. Prohibición para el uso, fabricación y posesión de armas biológicas, químicas y nucleares.
8. La protección del espacio público y su destinación al uso común prevaleciendo sobre el interés particular.
9. Implementación de acciones constitucionales como herramienta para la protección de los derechos e intereses colectivos.

10. Se impone a los ciudadanos el deber de proteger los recursos naturales y preservar el ambiente sano.

El Estado implementó las medidas necesarias para la regulación de los diferentes mecanismos adoptados para la conservación de los recursos naturales y el ambiente sano. (Molina Triana. 2011).

De todo lo anterior se desprende que de acuerdo a los límites que se ha impuesto al ejercicio del derecho a la propiedad privada este no es un derecho absoluto por el contrario se encuentra regulado de tal manera que a pesar de su connotación conceptual prevalece el interés general por encima del interés particular, sin embargo hay casos excepcionales en los cuales su vulneración en conexidad con un derecho Fundamental dan lugar a una protección especial y pasa a priorizarse este sobre un interés general que pueda verse comprometido en dichas circunstancias, frente a esto la Corte Constitucional se ha referido en la Sentencia T-413 de 1997 M.P José Gregorio Hernández Galindo y reiterado en la Sentencia T-414 de 1997 de la siguiente manera:

En otros términos, pese al criterio general de que la propiedad no es de suyo un derecho fundamental, no puede soslayarse la existencia de un núcleo esencial y necesario al ser humano, ni olvidarse que, por ende, asume el nivel de derecho fundamental cuando la propiedad está ligada a la subsistencia misma de la persona o de su familia, o cuando representa la única posibilidad de ejercicio de otros derechos básicos garantizados por la constitución.

De esta forma se hace plausible que se generen estas manifestaciones respecto a la importancia del derecho a la propiedad y el tratamiento que este ha recibido a lo largo del desarrollo Constitucional del país, que de allí se desprendan regulaciones legislativas en aras de lograr una armonía entre la propiedad y las circunstancias que rodean la protección de un ambiente sano y de los Recursos naturales que hasta el día de hoy cobran vigencia y relevancia en cada producción normativa en todos los niveles administrativos, legislativos y jurídicos.

Es así como el territorio manifiesta una simbiosis irremplazable con el derecho a la propiedad privada, y estos a su vez, con el principio de la función social y ecológica, y de allí, la evolución de los usos del suelo a manos de las autoridades municipales como figuras territoriales primigenias para la administración jurídica del territorio. El municipio, como representación estatal en los escenarios urbanos, es el principal encargado de promover la aplicabilidad de las disposiciones del Derecho urbano en torno al territorio por medio de los instrumentos legales que la norma le brinda, sustentado en un primer momento, por las funciones que la Constitución Política le manda, y ejecutando correspondientemente, la función pública del urbanismo, figuras que no deben ser ajenas a la elaboración e implementación de políticas públicas de planeación urbana. (Vasquez Santamaria. 2011: 41).

CAPITULO II

ALCANCES DE LA FUNCIÓN ECOLÓGICA EN LA REGLAMENTACIÓN DE LOS SUELOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

La Constitución Política de 1991 trajo consigo la implementación de la función ecológica de la propiedad privada, y además exhibió la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger y la relación que tiene con los seres humanos, reconociendo su importante trascendencia y alcance desde varios puntos de vista al ser un principio dentro de los fines del Estado al contar con un objetivo social encaminado a mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos, pues a lo largo de los años ha sido objeto de un sin número de agresiones fruto de un desarrollo acelerado, sin la debida planificación, de avances científicos y tecnológicos, así como de las ansias de riqueza por parte del sector industrial y comercial, sin pensar en las posibles afectaciones que sus actividades pudiesen generar.

Se acepta al medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas, quienes a su vez se encuentran legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación. También como un deber que se le impone a todos y particularmente al Estado: i) proteger su diversidad e integridad, ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica, iv) fomentar la educación ambiental, v) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, vi) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, vii) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y viii) cooperar con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. En suma, el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos, la sociedad, la empresa y demás autoridades (Sentencia C 595 de 2010).

Es por esto que para atender dicha problemática no solo nacional, si no mundial, se impuso la función ecológica a la propiedad como mecanismo para mitigar esas necesidades sociales, generando todo un desarrollo normativo constitucional que hace especial énfasis en esta función y las obligaciones del Estado y los ciudadanos en general. Este conjunto normativo se encuentra principalmente conformado por los artículos 7, 8, 58, 58, 63, 72, 79, 80, 82, 88, 95, 300, 311, 313, 329, 330, 332 y 333 de la Constitución Política de 1991⁸, varias de las disposiciones que integran la denominada Constitución Ecológica de 1991:

Evidentemente, la función social pretende darle un uso a la propiedad que beneficie a toda la colectividad y, la función ecológica lo que intenta es proteger el entorno, los ecosistemas, en aras de lograr efectivizar los derechos ambientales. Los alcances de la función social y ecológica de la propiedad tienen que ver entonces, con la posibilidad de atenuar los derechos individuales para que nadie manifieste que tiene derechos absolutos sobre determinada propiedad (Rodríguez, 2004: 3).

Se observa entonces como la función ecológica está encaminada a la protección del medio ambiente y sus recursos naturales permitiendo garantizar el derecho a un ambiente sano consagrado en la Constitución Política de 1991 en su artículo 79, pero de igual forma se observa como la función se traduce en una serie de limitantes al derecho de dominio que ha sido reconocido desde tiempo atrás, toda vez que la función social y ecológica significa la asignación de obligaciones para el titular de la propiedad, lo que al tiempo representa que esa serie de deberes deben ser cumplidos por todos los ciudadanos con el fin de lograr la prevalencia de ese interés general mediante el cual toda la sociedad logra obtener un beneficio. Es a razón de esto que la Corte Constitucional en su sentencia T- 411 de 1992 expresó:

⁸Entre las sentencias que han desarrollado la figura de la Constitución Ecológica de 1991 se encuentran: Sentencia T - 411 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia C – 519 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia C - 126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia C – 335 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, Sentencia C - 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, Sentencia C - 189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T - 760 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Sentencia T - 724 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Peces-Barba, en su libro Escritos sobre Derechos Fundamentales, considera al respecto lo siguiente: "Este tercer nivel, que yo denomino provisionalmente derecho-deber, supone que el mismo titular del derecho tiene al mismo tiempo una obligación respecto de éstas (sic) conductas protegidas por el derecho fundamental. No se trata que frente al derecho del titular otra persona tenga un deber frente a ese derecho, sino que el mismo titular del derecho soporta la exigencia de un deber. Se trata de derechos valorados de una manera tan importante por la comunidad y por su Ordenamiento jurídico que no se pueden abandonar a la autonomía de la voluntad sino que el estado establece deberes para todos, al mismo tiempo que les otorga facultades sobre ellos." (Peces Barba.1968: 209 citado en Sentencia T- 411 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Debido a esa serie de deberes impuestos a la sociedad, y al enfoque proteccionista del medio ambiente y de los recursos naturales que trajo consigo la Constitución de 1991, se ha llegado a denominarla según la sentencia T- 760 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, como una Constitución "ecológica o verde" la cual está conformada por todas esas disposiciones que se mencionaron anteriormente y que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza:

(...) la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado 'Constitución ecológica', conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que,

en gran medida, propugnan por su conservación y protección.” (Subrayo fuera de texto).
(Sentencia T 424 de 1992 citando a la sentencia C 671 de 2001)

Es de esta forma que, para poder llegar a denominar la actual Constitución de esa manera, fue necesario la adopción de diversos tratados como la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, dentro de estos se reconoció que el ambiente sano debe ser categorizado como derecho y ven en el desarrollo sostenible una herramienta que busca armonizar la calidad de vida, el bienestar social y el crecimiento económico con la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente de tal forma que a todas las personas e incluso las futuras generaciones puedan aprovecharlo, para suplir sus necesidades.

La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente (Sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Dentro de los anteriores instrumentos internacionales, encontramos que la Declaración de Río consignó en uno de sus principios lo siguiente: “PRINCIPIO 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican (...).” es entonces de esta manera que Colombia empieza una construcción tanto constitucional como legal para lograr consagrar esa función ecológica como la conocemos hoy en día y otorgando al derecho al ambiente sano una categoría de derecho de rango Constitucional.

El ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino como un derecho de rango constitucional del que son titulares todos los seres vivos, incluidas las

futuras generaciones, en conexidad con ese inexcusable deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud (Sentencia T-724 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

Al ser la función ecológica inherente a la función social de la propiedad, vemos como se integran y se convierten en un principio esencial para el ordenamiento territorial en Colombia de conformidad con el artículo 2 de la Ley 388 de 1997, y al ser un principio rector, debe velar por el cumplimiento de la prevalencia del interés general sobre el particular, razón por la cual la función ecológica atendiendo a lo estructurado por Gloria Amparo Rodríguez en su documento “La función ecológica de la propiedad documento parcial”, establece una relación directa y evidente con muchos derechos constitucionales y con diversas figuras desarrolladas por la ley con el fin de abarcar la visión individual y colectiva de la propiedad que trae consigo. Respecto a la visión individual, y de conformidad con el artículo 58 de la Constitución política de 1991 que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos se ha establecido:

El artículo le señala una función ecológica a la propiedad, precisamente porque no se puede abusar de su explotación en contra de claros preceptos para la preservación del medio ambiente. Encaja esta prohibición dentro del concepto social porque así como es dable la utilización de la propiedad en beneficio propio, no es razón o fundamento para que el dueño cause perjuicios a la comunidad como por ejemplo con la tala indiscriminada de bosques, la contaminación ambiental, que van en detrimento de otros derechos de los asociados como lo son el de gozar de un medio ambiente sano, que en últimas, se traducen en la protección a su propia vida. (Corte Constitucional, 1992: T – 537).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario el cumplimiento de la función ecológica en casos tales como: la extinción de dominio, entendida esta como la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna sobre su titular, de esta forma, la Constitución Política de 1991 en su artículo 34 dispone que se declarará extinto el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social, es por tal

razón que posteriormente la Ley 793 de 2002 establece que tipos de conductas constituyen ese deterioro de la moral social, y entre ellas establece las que atentan contra los recursos naturales y del medio ambiente, restringiendo así la propiedad a raíz de su función social, a la cual le es inherente la función ecológica en aras de preservar el medio ambiente.

El derecho de propiedad que la Constitución garantiza no es arbitrario sino que está limitado y condicionado en su ejercicio a la realización de los objetivos sociales y subordinado a ellos, de tal forma que, ante los perentorios términos de la Carta, hoy no es posible sostener que ésta resulte desconocida por una ley mediante la cual se exija al propietario el acatamiento a tal principio.

(...) la extinción del dominio no es otra cosa que la pérdida del derecho a partir de su no ejercicio, con sacrificio del interés individual y del colectivo, o de su ejercicio inconstitucional, por arbitrario y egoísta (Sentencia C 216 de 1993).

Las reservas Naturales de la Sociedad Civil: atendiendo a lo dispuesto por el Decreto 1996 de 1999 se denomina así a la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, de esta manera corresponde a su titular si su predio cumple con las características requeridas por la Ley, destinar su predio para reserva natural, realizando su registro ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de conformidad con el Decreto 2372 de 2010, garantizando así su conservación, pues dentro de estas áreas atendiendo a la función ecológica de la propiedad la norma ha establecido una serie de actividades permitidas dentro de ellas, previstas en el artículo 3° del Decreto 1996 de 1999:

1. Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas.
2. Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa.

3. El aprovechamiento maderero doméstico y el aprovechamiento sostenible de recursos no maderables.
4. Educación ambiental.
5. Recreación y ecoturismo.
6. Investigación básica y aplicada.
7. Formación y capacitación técnica y profesional en disciplinas relacionadas con el medio ambiente, la producción agropecuaria sustentable y el desarrollo regional.
8. Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la Reserva e indirectos al área de influencia de la misma.
9. Construcción de tejido social, la extensión y la organización comunitaria.
10. Habitación permanente.

Por último se encuentran los Desplazados, frente a los cuales el Acuerdo 18 de Octubre 17 de 1995 expedido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, el cual reglamenta la dotación de tierras para personas en situación de desplazados a causa de la violencia, y que además carezcan de tierras propias o sean titulares del dominio de una parcela minifundista o una Unidad Agrícola Familiar sin que exista la posibilidad de ejercer la posesión o el usufructo de la misma por causa del desplazamiento forzoso, y con el fin de dar cumplimiento a esa función social y ecológica establece que los adjudicatarios quedaran sometidos a las reglamentaciones sobre utilización racional y protección de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Respecto a la visión colectiva de la función ecológica de la propiedad, se ha dispuesto según el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 que las tierras comunales de grupos étnicos, al igual que las tierras de resguardos indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Siendo así las cosas, las tierras de los resguardos indígenas están dotadas de un valor agregado al ser tierras que tradicionalmente han ocupado y permitido su desarrollo económico, social y cultural y por lo tanto, son necesarias para su adecuado asentamiento y para garantizar la preservación del grupo étnico, pero adicional de lo anterior, deben cumplir con las disposiciones encaminadas a la protección y preservación de los recursos renovables y del ambiente, tal como se establece en el artículo 3º del Decreto 2164 de 1995:

ARTICULO 3o. PROTECCION DE LOS DERECHOS Y BIENES DE LAS COMUNIDADES. Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de la Ley 160 de 1994, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas.

Por otra parte, en relación con el territorio colectivo de comunidades negras o afrocolombianas, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 70 de 1993 que busca reconocer y proteger la identidad cultural de estas comunidades, pues en esos territorios es donde ejercen las practicas propias de su comunidad, de esta manera la función ecológica debe ser cumplida mediante la protección del ambiente y de los recursos naturales que se encuentran en sus territorios:

El ambiente sano, como se ha mencionado forma parte de los *derechos colectivos* cuya esencia trasciende el concepto de derecho individual para radicarse en el ser social, el cual incumbe, además, a cada una de las esferas que componen el entramado social, de manera que su conservación impone deberes correlativos a los particulares, la sociedad, las empresas, al Estado y la comunidad internacional (Sentencia C 595 de 2010, citando a la sentencia T- 299 de 2008).

Esta nueva Constitución desde el comienzo realiza una clara referencia acerca del deber del Estado no sólo de respetar sino de defender la diversidad étnica y cultural de la Nación y en general todas las riquezas culturales y naturales, todo lo anterior sin detrimento del derecho a la propiedad privada que le asiste a todo ciudadano y que es denominada por esta Constitución como una función social que implica obligaciones tales como la función ecológica y respondiendo a esto faculta al Estado para que en casos de utilidad pública o interés social podrá ejercer la expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Artículo 14 1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos

apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados (Convenio número 169 de la OIT C169, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales 1989).

Lo anterior ha sido regulado mediante varias producciones legislativas y se determinaron los casos en los cuales se ordena la expropiación, además de los procedimientos que se deben seguir al respecto. El Decreto 2811 de 1974 ordena que se declare de utilidad pública e interés social la adquisición de predios y cuando se llegare a un acuerdo entre el propietario y la administración, se procederá a gestionar la respectiva expropiación; la Ley 388 de 1997 en su artículo 58 el cual modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 63, es allí donde se determinan los diferentes motivos por los cuales podrá el Estado efectuar expropiaciones por motivos de utilidad pública; Por medio de la Ley 99 de 1993 se hizo referencia a los motivos de utilidad pública referentes a los recurso naturales que se encuentren en determinadas zonas del territorio nacional y que por tal razón requieran ser expropiadas; así como también fue regulado este tema por la Ley 160 de 1996 en su artículo 31 que fue modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007 y es allí donde se determinan los casos en los cuales El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios,

mejoras rurales y servidumbres, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en dicha ley⁹.

De igual forma establece que existen algunas zonas del territorio nacional que debido a sus especiales características y en cumplimiento de esa obligación en mención respecto a la defensa de esas riquezas naturales y culturales, requieren de una diferencial protección lo que conlleva a que sean clasificadas y definidas dentro de un conjunto de categorías y clasificaciones específicas, dentro de las cuales se determina que los suelos y áreas allí determinadas son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que en caso de encontrarse en manos de particulares, será la misma ley la que determine los mecanismos para readquirirlos y con el fin de velar por la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, además todo esto también responde a esa obligación que tiene el Estado de garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, su conservación, restauración o sustitución.

Con el objetivo de que se materialice estos derechos antes descritos, la Constitución le otorga a los ciudadanos mecanismos de protección a los cuales puede acudir en caso de una vulneración de esos derechos colectivos, que cuenten con un nivel mayor de inmediatez

⁹ Decreto 2811 de 1974, Artículo 231°.- La ejecución de programas de plantaciones forestales protectoras-productoras o protectoras podrá acordarse con los propietarios de terrenos ubicados dentro de áreas de reserva forestal.

Para los efectos del presente artículo, declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de predios; cuando se llegare a un acuerdo entre el propietario y la administración, se procederá a gestionar la expropiación.

Ley 99 de 1993, Artículo 107°.- Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Decláranse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley. (...)

Ley 388 de 1997, Artículo 58°.- Motivos de utilidad pública. El artículo 10 de la Ley 9 de 1989, quedará así: "Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines (...)

Artículo 63°.- Motivos de utilidad pública. (...) Igualmente se considera que existen motivos de utilidad pública para expropiar por vía administrativa cuando se presente el incumplimiento de la función social de la propiedad por parte del adquirente en pública subasta, de los terrenos e inmuebles objeto del procedimiento previsto en el Capítulo VI de la presente Ley.

Ley 160 de 1996, Artículo 31. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos (...)

y efectividad para que cese dicha vulneración, pero igualmente se establecen unas obligaciones y deberes a los ciudadanos que deben ser cumplidos en aras de velar por la obtención y mantenimiento de la paz, así como la protección de los recursos culturales y naturales del país, lo cual que repercute en la efectiva vigilancia y control por parte del Estado y en cumplimiento de sus obligaciones determina las entidades encargadas para ello y las herramientas otorgadas a estas, incluyendo las entidades territoriales indígenas, su conformación y las pautas que deben seguir de acuerdo a sus propios usos y costumbres y sentencia que los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

Todo lo anterior sin lugar a afectación alguna a la actividad económica y a la iniciativa privada, las cuales son fortalecidas por el Estado el cual además estimula el desarrollo empresarial, mientras todo sea realizado dentro de los límites del bien común y en cumplimiento de las obligaciones que dicha función social implica.

CAPITULO III

TIPOLOGÍAS DE REGULACIÓN DEL SUELO VIGENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO A PARTIR DE LA INCIDENCIA DE LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD PRIVADA.

Colombia, al ser un país biodiverso, cuenta con diferentes tipologías de suelo, y este al ser considerado un elemento esencial para la planeación y desarrollo del territorio, cuenta con su respectiva regulación normativa encaminada a definir y redefinir políticas de protección y manejo, y además a la elaboración de estrategias que garanticen su conservación y su manejo sustentable, pues los suelos tienen una estrecha relación con la calidad de vida de todos los seres humanos.

Por esta razón, para abordar las diversas regulaciones del suelo que actualmente se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, así como sus alcances, de conformidad con los parámetros establecidos por la función ecológica de la propiedad privada, se desarrollará en primer lugar el Decreto 2811 de 1974 con lo relacionado al uso agrícola y no agrícola de los suelos, como también de los suelos forestales y el Sistema de Parques Nacionales, pasando luego a la Ley 1450 de 2011 sobre el plan de Desarrollo Nacional del primer Gobierno Nacional del Presidente Juan Manuel Santos, para continuar con la Ley 99 de 1993 considerada como Ley ambiental por excelencia y en la cual la función ecológica encuentra un gran campo de acción. Luego se expondrá el Decreto 2372 de 2010 sobre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), el Decreto 3600 de 2007 sobre el suelo rural, y se finaliza con la Ley 388 de 1997, dentro de la cual se describirá la clasificación del suelo, donde tiene lugar la tipología de suelo de protección.

Así las cosas, la función ecológica de la propiedad privada, esa carga novedosa y de gran importancia impuesta por la Constitución Política de 1991 reconocida en su artículo 58, no puede ser entendida como un componente aparte de la propiedad, pues a la función social le es inherente la función ecológica, razón por la cual no deben ser separadas, porque ambas conducen a la imposición de obligaciones para legitimar el ejercicio del derecho a la

propiedad en su función social para asegurar la satisfacción de intereses públicos del conglomerado social.

Esta función ecológica está encaminada a lograr una sostenibilidad en cuanto al manejo de los recursos naturales, buscando proteger el medio ambiente, su preservación para que generaciones futuras¹⁰ puedan seguir disfrutando y aprovechando los diversos recursos que brinda, razón por la cual la Corte Constitucional por medio de la sentencia C-189 de 2006 expresó:

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

En este contexto, como lo ha reconocido esta Corporación, con la introducción de la citada función ecológica, se ha incorporado una concepción del ambiente como límite para el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, propiciando lo que este Tribunal ha denominado como “ecologización de la propiedad”. Adicional a ello, al tratarse de un tema de gran interés general, se puede observar como la función ecológica se convierte también en una promotora de la participación ciudadana, para que de una forma activa y responsable se generen acciones que se traduzcan posteriormente en beneficios para la sociedad, tal como lo establece la Constitución Política en su artículo 79:

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

¹⁰ La declaración de Río sobre el medio ambiente y desarrollo celebrada en 1992 dentro de sus principios proclama: PRINCIPIO 3 El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Es preciso resaltar que adicional al anterior artículo, la Constitución Política establece como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º, concordado con el artículo 95), impone el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables a los parques naturales y de otros bienes determinados por la Ley (artículo 63), dispone la planificación por parte del Estado sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución (artículo 80), igualmente, fija que es deber del Estado velar por la protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común (artículo 82), por otro lado le asigna competencias a las Asambleas Departamentales para expedir disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social y el ambiente (artículo 300 n° 2), frente a los concejos municipales, les dio la facultad de reglamentar los usos del suelo y dictar normas acerca de la protección del patrimonio ecológico y cultural del municipio (artículo 313 n° 7 y 9) y por ultimo impuso un régimen especial para los territorios indígenas (artículo 330).

Gracias al desarrollo constitucional la función ecológica ha logrado un buen desarrollo legal, como es el caso de la reglamentación sobre la clasificación y usos del suelo, pues si bien el titular del derecho de dominio tiene consigo las facultades que le otorga la ley para disponer del bien, este tiene que garantizar la satisfacción del interés público, razón por la cual el uso, goce, y disposición tiene que corresponder y estar en armonía con la naturaleza que tiene el bien en cumplimiento de las obligaciones que impone el régimen urbanístico con el propósito de asegurar el cumplimiento del rol social y ecológico que cada propiedad debe asegurar en el esquema social.

De allí que el desarrollo de la función ecológica permitió que se mantuviera la tipología de reglamentación de usos del suelo que se venía desarrollando como es el caso del Decreto 2811 de 1974, y además permitió el desarrollo de nuevas tipologías como se puede observar en la Ley 388 de 1997, tales como el suelo urbano (artículo 31), suelo de expansión urbana (artículo 32), suelo rural (artículo 33), suelo suburbano (artículo 34) y suelo de protección (artículo 35), las propias del Decreto 3600 de 2007, y las que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas en el decreto 2372 de 2010.

Al respecto, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, acogido mediante Decreto 2811 de 1974, ha marcado la legislación ambiental incorporando la reglamentación para el uso de ciertos suelos, puesto que dependiendo del uso que se le dé se podrá determinar y regular su clasificación con base en las tipologías vigentes reguladas por la Ley 388 de 1997, por lo tanto, se observa como desde el artículo 178 al 186 se desarrolla el uso y la conservación respecto al suelo agrícola, el cual se corresponde con los tipos de suelo rural y suburbano.

Dentro de este articulado se establece que los suelos se pueden usar según sus condiciones y potencial, el cual será determinado según factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de cada región, sirviendo estos como factores a seguir al momento de su clasificación, además en cuanto al aprovechamiento del suelo, establece que se debe realizar sin afectar su capacidad de producción, pretendiendo alcanzar de esta manera a un desarrollo sostenible con el cual se garantice su conservación.

Adicionalmente, se evidencia como cada ciudadano tiene la responsabilidad de cooperar con las autoridades en cuanto a la conservación y manejo responsable de los suelos, adoptando las medidas necesarias a partir de las actividades que desarrolle para no afectarlos, ya sea una actividad agrícola, pecuniaria, forestal o de infraestructura, pues como propietarios deben cumplir con esa función ecológica impuesta a la propiedad por medio del artículo 58 de la Constitución de 1991.

También, la administración posee unas facultades para la lograr un adecuado manejo y conservación ambiental del suelo frente a ciertos fenómenos definidos por la ley, tal como se observa en su artículo 181 y en el artículo 182 en los cuales se plasma la obligación de adecuación de los suelos para que pueda dar el cumplimiento de su objetivo:

Artículo 181°.- Son facultades de la administración:

- a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;

- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
- f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Artículo 182°.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- d.- Explotación inadecuada.

Asimismo, esta normatividad está encaminada a la preservación y manejo sostenible de los suelos y recursos naturales, pues vemos que, aunque Colombia siempre se ha caracterizado por ser rico en biodiversidad, muchos factores han incidido en la afectación de estos recursos, los cuales son de importante vitalidad para el desarrollo y subsistencia del hombre, al ser parte del ambiente y este, legal y reglamentariamente es considerado un patrimonio común:

Durante los últimos veinte años, en Colombia la calidad del ambiente se ha deteriorado a tasas que no tienen precedentes, lo que ha llevado a la crisis ambiental. Crisis que se caracteriza por una alta tasa de deforestación, ocupación de áreas protegidas, alteraciones de los ecosistemas naturales reguladores del recurso (páramos y humedales), deterioro de los suelos, contaminación hídrica y contaminación atmosférica. (Sánchez, 2002: 84)

En consecuencia, por medio de los artículos 183, 184 y 186 se impone de igual forma que para la adecuación o restauración de los suelos deben realizarse estudios técnicos para confirmar que no haya un impacto ambiental negativo que conlleve al deterioro de los ecosistemas, evitando así futuras catástrofes que puedan perjudicar a la población en general, es por tal motivo que también se establece que se tendrá en cuenta cada región en particular para efectuar la protección y conservación de las laderas, desarrollando en algunos de los casos, prácticas de cultivo y prohibiendo igualmente la destrucción de la vegetación en los taludes de las vías salvo autorización previa y con la obligación de sustituirla inmediatamente, con el fin de permitir la preservación y tránsito de la fauna.

Finalmente, con el artículo 185 se condiciona algunas actividades dentro de las cuales menciona la minera, la construcción, las excavaciones, entre otras para que, con anterioridad al inicio de sus labores, realicen los estudios ecológicos correspondientes, los cuales permitan la protección y conservación de los suelos de acuerdo a la legislación vigente, pues es claro que cualquier actividad que tenga el potencial de afectar los recursos naturales debe realizarse atendiendo al criterio del desarrollo sostenible, permitiendo que puedan beneficiarse con sus actividades pero sin comprometer la posibilidad de que las generaciones próximas puedan igualmente obtener un beneficio de ellas.

También en el Decreto 2811 de 1974 desde el artículo 187 al 193 se desarrollan los usos no agrícolas de la tierra, como son los urbanos, habitacionales e industriales, ordenando la planeación para el desarrollo de suelos urbanos y sus diversos sectores para permitir así un óptimo tratamiento de cada sector en particular, dándole importancia a las zonas oxigenantes las cuales contribuyen a mejorar la calidad de vida, ayudando a de esta manera a la preservación del medio ambiente, imponiendo el cumplimiento de la función ecológica mediante la cual se pretende garantizar la protección de los recursos naturales y la implementación del principio de desarrollo sostenible, garantizando así una mejor calidad de vida para las personas.

Teniendo en cuenta la importancia que representa el ambiente y que este se establece como criterio de superior jerarquía para las entidades al momento de hacer la

planeación urbana reglamentada en los Planes de Ordenamiento Territorial¹¹, atendiendo a la obligación impuesta al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente mediante el artículo 79 de la Constitución Política, el artículo 188 del Decreto 2811 establece:

Artículo 188: La planeación urbana comprenderá principalmente:

1.- La reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales según las necesidades de protección y restauración de la calidad ambiental y de la vida, dando prelación a las zonas con mayores problemas;

¹¹ Ley 388 de 1997, artículo 10: *Determinantes de los planes de ordenamiento territorial*. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a) Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales;

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales;

d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.

4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley.

- 2.- La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente;
- 3.- La fijación de zonas de descanso o de recreo y la organización de sus servicios para mantener ambiente sano y agradable para la comunidad;
- 4.- La regulación de las dimensiones adecuadas de los lotes de terreno, de las unidades de habitación y de la cantidad de personas que pueda albergar cada una de estas unidades y cada zona urbana.

Los artículos 188, 189 y 190 con la intención de evitar perjudicar o generar inconvenientes a la población, y además ocasionar daños al medio ambiente por medio de las actividades que ejercen cierto tipo de industrias ubicadas en sectores urbanos o rurales, establecieron que estas deben estar situadas en zonas habilitadas y adecuadas para ello, donde puedan ejercer su actividad sin ocasionar ningún inconveniente, evitando afectaciones que se puedan generar por medio de sus emisiones o vertimientos, frente a lo cual la Corte Constitucional mediante sentencia T - 411 de 1992 manifestó:

En la Constitución Política surge un tríptico económico, constituido por el trabajo (artículo 25), la propiedad privada (artículo 58) y la libertad de empresa (artículo 333).

Este tríptico económico tiene una función social. En tanto que social, él debe velar por la protección de los valores y derechos sociales. Entre éstos a su vez se destaca la vida y la ecología. Luego el trabajo, la propiedad y la empresa tienen una función ecológica que es inherente a la función social. Es de advertir que el fin último de la función ecológica del tríptico económico es la prevalencia del interés general sobre el interés particular, que es un principio fundante del Estado colombiano.

Lo anterior ayudó para que en la planeación urbana también se tuviera en cuenta la tendencia de expansión de las ciudades para la ubicación de aeropuertos, rellenos sanitarios, y demás actividades industriales emisoras de ruido y contaminación que perjudican la calidad de vida de las personas y ponen en riesgo su salud, de conformidad con los artículos 192 y 193.

En el Decreto 2811 de 1974 se encuentra además reglamentado el manejo de las áreas forestales a partir del artículo 202, las cuales son zonas pertenecientes a una propiedad privada o pública, reservada exclusivamente para el establecimiento, y utilización racional de las 3 categorías de áreas forestales: áreas forestales productoras, determinadas así cuando es una área que debe estar siempre conservada con bosques naturales o artificiales con el fin de obtener de ellos productos para su comercialización o el consumo, ya sea de manera directa cuando se requiera la desaparición del bosque para su posterior recuperación de manera artificial, o indirecta, cuando se obtiene frutos secundarios del bosque pero sin necesidad de su desaparición; áreas forestales protectoras es cuando una zona determinada debe ser conservada de manera permanente y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque con el fin de proteger los recursos naturales que brindan; y por último, áreas forestales productoras- protectoras, las cuales además del deber de conservar los bosques pueden ser objeto de actividades de producción teniendo en cuenta el mantenimiento del efecto protector, de esta forma se evidencia como estas categorías de áreas forestales tienen como pilar el aprovechamiento racional de los bosques y garantizar la recuperación y preservación de ellos.

Debido a que nos encontramos frente a un tema que está configurado como de superior jerarquía, pues de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011 a las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR- les corresponden determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, y al remitirnos al artículo 10 numeral 1 literal b de la Ley 388 de 1997 se observa que las disposiciones producidas por las CAR constituyen normas de superior jerarquía al estar relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, razón por la cual en el artículo 208 del Decreto tratado consagra el requerimiento de licencia ambiental previa en los casos que se pretenda construir obras de infraestructura, tales como vías, embalses, represas o edificaciones, y realizar actividades económicas dentro de las áreas de reserva natural, otorgándola únicamente cuando se haya podido constatar que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades que se realizarán no atente contra la conservación de los recursos naturales.

Es importante resaltar que los terrenos baldíos que se encuentran en las áreas de reserva forestal no podrán ser adjudicados de conformidad con el artículo 209, pero advierte: “Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aun dentro de área de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar.” Cumpliendo de esta forma con esa función ecológica impuesta a la propiedad, dinamizando de cierta forma estos terrenos, buscando su productividad, y de esta manera abrió la posibilidad que trae el artículo 210:

Artículo 210º.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

En cuanto a los aprovechamientos forestales, consistentes en la extracción de productos de un bosque, se clasifican en persistentes, únicos o domésticos:

Artículo 213º.- Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

Esta clase de aprovechamiento, puede realizarse de manera directa o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso, pero anterior a ello debe realizarse un estudio y un plan de ejecución de los trabajos que se realizaran con el fin de garantizar la renovación del bosque y evitar así la degradación ambiental.

Artículo 214º.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Estos aprovechamientos, aportan a la economía del municipio, pues este recibirá el 20 % de la suma pagada por el beneficiario del permiso para realizar este aprovechamiento forestal, debido a que en este el concesionario o titular del permiso no están obligados a la renovación o conservación del bosque, deberán pagar una suma adicional por metro cubico de madera aprovechable, las cuales serán destinadas en su totalidad a programas de reforestación, con el fin de que más personas puedan hacer uso de estos recursos en un futuro.

Artículo 215°.- Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

Por su parte, las industrias comerciales son las encargadas de realizar actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de bosques o productos primarios forestales de conformidad con el artículo 225, por lo tanto, cada empresa forestal deberá obtener un permiso para el ejercicio de su actividad, para lo cual deberá seguir unas condiciones tales como el número de especies para cada región boscosa de manera que se pueda efectuar su reforestación, la cual según el artículo 229 consiste en el establecimiento artificial de árboles para formar bosques y que pueden ser de varios tipos:

Artículo 230°.- Se denomina plantación forestal el bosque originado por la reforestación y puede ser:

- a.- Plantación forestal industrial, la establecida en área forestal productora con el exclusivo propósito de destinarla a la producción directa o indirecta;
- b.- Plantación forestal protectora-productora, la que se establece en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso;

c.- Plantación forestal protectora, la que se siembra exclusivamente para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y de la cual se pueda tener aprovechamiento indirecto.

Se evidencia como en la regulación de las plantaciones forestales prevalece el efecto protector, aunque de igual forma permite la obtención de utilidades provenientes de ellas, por lo cual los propietarios de los predios situados dentro de un área de reserva forestal deben cumplir con una carga, consistente en la conservación permanente, ya sea con bosques naturales o artificiales, apuntando a un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. De esta manera, el artículo 231 establece: “(...) Para los efectos del presente artículo, declárese de utilidad pública e interés social la adquisición de predios; cuando se llegare a un acuerdo entre el propietario y la administración, se procederá a gestionar la expropiación.”, y en aras de proteger la ocupación o posesión de plantaciones forestales, de personas diferentes a sus dueños o poseedores, prohíbe su adjudicación o la posibilidad de adquirirlo por prescripción.

Cuando en el ordenamiento jurídico nacional se hace alusión a los usos forestales se refiere a los bosques naturales productores, las plantaciones forestales comerciales y protectoras, y las áreas para conservación de biodiversidad, los cuales han sufrido cambios a lo largo del tiempo y con esto la regulación que sobre ellos se ha producido. Estos usos han sufrido modificaciones y cada uno de ellos responde a diferentes factores, esto es, los bosques naturales han cambiado debido a la rentabilidad de otros cultivos, con lo cual se generan grandes alteraciones en su estructura y vida; en los bosques naturales productores no ha sido posible la existencia de un desarrollo sostenible que además logre generar la materia prima demandada, debido a esto y a los avances tecnológicos existentes, ha sufrido grandes cambios para lograr ese objetivo; en los bosques propiedad de las comunidades negras ha existido una limitante en la aplicación de la Ley 70 de 1993, consistente en el hecho de que los artículos relacionados con el aprovechamiento y manejo sostenible aun no se encuentran reglamentados, y sin la presencia del Estado, las zonas han sido reemplazadas por cultivos que resultan más rentables para los habitantes; las plantaciones comerciales a pesar de que su generación ha sido baja anualmente, con los incentivos otorgados por el Estado aumentaron la participación en la reforestación con lo que se

intentó aumentar la inversión en las zonas requeridas; las plantaciones protectoras hacen parte de los programas desarrollados por el Gobierno para reforestar las áreas afectadas y que tienen un plan de funcionamiento con miras a generar grandes cambios. En general se tiene claro que la conservación de ecosistemas naturales ha sido siempre uno de los fines propuestos por el Estado para incrementar el área de ecosistemas de bosques naturales, dedicados a la conservación de la biodiversidad (Depósito de documentos de la FAO. 2007).

Es debido a todo esto que el cuerpo de los usos forestales sufrió grandes cambios a nivel normativo mediante los cuales se reguló la administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables e igualmente dio lugar a diferentes desarrollos jurisprudenciales que han dado pie a una mayor conceptualización del tema, y de esta forma, extender los alcances de su protección.

Sin embargo fue la Ley 1450 de 2011 específicamente donde esos cambios tuvieron una mayor relevancia, se enfatizó en los propósitos del Estado y todos los ciudadanos para lograr la prosperidad para todos, llevando a cabo la innovación en las actividades productivas nuevas y existentes, en los procesos sociales de colaboración entre el sector público y el sector privado y, en el diseño y el desarrollo institucional del Estado, teniendo el buen Gobierno¹² como principio rector en la ejecución de las políticas públicas, y en la relación entre la Administración y el ciudadano.

¹² El Buen Gobierno requiere de acciones concretas en el mejoramiento de la justicia, la lucha contra la corrupción, la observancia de los derechos humanos, la preservación del medio ambiente y la protección a la ciudadanía. Incluyendo el sector público, el sector privado por medio de la participación ciudadana y el sector empresarial con las manifestaciones de capital social e iniciativas de responsabilidad.

Tiene como uno de sus objetivos implantar prácticas de transparencia por medio de: rendición de cuentas, un trabajo colectivo interinstitucional Estatal, implementando y ejecutando esquemas de medición y seguimiento con resultados cuantificables para poder gobernar en una urna de cristal, con requisitos centrales tales como una buena gestión y pulcritud en el manejo de los recursos públicos, adicionalmente promover la participación privada en la financiación de los proyectos, promoviendo la participación ciudadana en el proceso de control de la ejecución de las políticas públicas.

Haciendo necesario perseguir y penalizar el uso indebido de los recursos públicos consolidando, coordinando y fortaleciendo la acción preventiva y punitiva del Estado contra los corruptos. Fortaleciendo la participación ciudadana, con una correcta interacción entre estos y el Estado para: el fortalecimiento de la democracia, el diseño y seguimiento de políticas públicas, la vigilancia y control de la gestión de las autoridades. Empoderando los ciudadanos en las decisiones y las responsabilidades de nuestro desarrollo. (Departamento Nacional de Planeación -DNP- www.dnp.gov.co/DNP/gestion/buen-gobierno/Paginas/Buen-Gobierno.aspx)

El Plan Nacional de Desarrollo regulado en la Ley 1450 de 2011 se expide con el fin de consolidar la seguridad y de esta forma alcanzar la paz, contribuir al desarrollo social, lograr un dinamismo económico regional para que de esta forma permita el desarrollo sostenible, generación de empleo formal y que haya un índice menor de pobreza, en general que exista más prosperidad para toda la sociedad.

Establece el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. En referencia a la protección de los ecosistemas de páramos establece la delimitación de páramos y humedales a escala 1:25.000 en base a criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los establecimientos Públicos Ambientales realizarán el proceso de zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos de estos ecosistemas, con fundamento en dicha delimitación. Además, la norma establece que en los ecosistemas de páramos no se podrá adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considerará como referencia mínima la cartografía en Altas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada. (Greenpeace. 2013: 12)

Por medio de este se determinan las diferentes medidas adoptadas para la preservación de zonas de mayor interés forestal del territorio nacional delimitando los páramos y humedales, otorgando a las autoridades ambientales las potestades y facultades requeridas para la protección de estos territorios y regulando que tipo de actividades pueden o no desarrollarse allí, igualmente reglamenta el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y los bosques que contengan, que para efectos de esta regulación se denominan áreas forestales.

Mediante la ley 1450 de 2011 se regula como las diferentes autoridades encargadas deben clasificar, ordenar y zonificar los usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentran en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales, esto incluye la conservación de

ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos de las zonas marinas de jurisdicción nacional.

En el capítulo V de la misma Ley, se regulan los temas relacionados con sostenibilidad ambiental y prevención del riesgo, desarrollando de esta forma la normatividad que regula toda la administración y el manejo del recurso forestal en el país. Algunos de los cambios que trae consigo esta nueva regulación, consisten en la inclusión de las competencias, facultades y obligaciones de las entidades denominadas autoridades ambientales, las cuales son el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales, que a partir de ese momento podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal; con el fin de determinar lo que sea más conveniente respecto al desarrollo sostenible que se busca y por lo tanto que influye directamente en los usos forestales específicos de las zonas que cuentan con especial protección, imponiendo cargas que constan en medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, a quienes hagan uso de dichos suelos, con la previa autorización de la autoridad ambiental competente.

Por otra parte esta Ley determina cuales son las actividades comerciales, mineras, y cualquier tipo de explotación o modificación de los ecosistemas, que pueden ser desarrolladas en estas áreas sin que esto genere un peligro para los recursos naturales allí involucrados, además establece que dichas autoridades pueden determinar qué actividades ocasionan bajo impacto ambiental y que además, generan un beneficio social, de manera tal que se puedan ser desarrolladas en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

La Corte Constitucional se ha referido en reiteradas ocasiones respecto a las zonas protegidas y su especial protección a lo largo del desarrollo normativo que se ha generado en el país, tal como se puede referenciar en la Sentencia C - 035 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado:

La creación de las áreas de especial importancia ecológica persigue distintas finalidades, tales como: (i) asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; (ii) garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; y (iii) garantizar la permanencia del medio natural, o de alguno de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

De esta manera se exponen las medidas adoptadas para la regulación de la minería y en general la explotación de los suelos y los límites con relación a las zonas protegidas y es así como lo ha establecido la Constitución Política respecto a que a través de la planificación el ordenamiento ambiental del país es la forma como se debe garantizar la conservación de las áreas estratégicas para el desarrollo de las generaciones futuras.

De todo lo anterior se desprende el análisis de la protección que se dio específicamente a ciertas áreas y que ha dado paso a la regulación de las entidades que tienen a su cargo la vigilancia de estas y todo lo que se desprende de su control, específicamente se hace mención al Sistema Nacional de Parques, Decreto 2811 de 1974 comprendido entre los artículos 327 hasta el 336. Allí se denomina al SNPN como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio Nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reservan y clasifican para su especial protección. El SNPN tiene como finalidad la conservación y protección de la diversa fauna, flora y los paisajes por medio de una adecuada planeación que permita la preservación de su estado natural y evitar su deterioro o extinción, pues no solo cuenta con un interés nacional si no también internacional al hacer esto parte importante del patrimonio de la humanidad.

Además, hay que tener en cuenta que la Constitución Política de 1991 en su artículo 63 dispuso que los parques naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, con el fin de que estos quedaran íntegros dada su especial importancia ecológica y brindarles de ese modo una protección frente a posibles normas posteriores o disposiciones de la administración que pudiesen cambiar su destinación u objeto, tal como se dispuso en los artículos 79 y 80 de la misma Carta.

Para poder cumplir apropiadamente con su finalidad, al SNPN lo integran diversos tipos de áreas, cada una de las cuales cuenta con un régimen de manejo particular según sus características propias, además, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011 su administración y manejo corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

Artículo 329º.- El sistema de parques Nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

- a.- Parque Nacional: Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;
- b.- Reserva Natural: Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;
- c.- Área Natural única: Área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro;
- d.- Santuario de flora: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora Nacional;
- e.- Santuario de Fauna: Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna Nacional;
- f.- Vía Parque: Faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.

Así las cosas, se evidencia como algunas de ellas ayudan a amortiguar los daños provenientes del actuar humano, además es necesario precisar que dentro de los diversos tipos de áreas no solo se pueden encontrar terrenos de propiedad del Estado sino también de particulares, razón por la cual el legislador permitió la posibilidad de que en estas zonas se impusieran restricciones y limitaciones al derecho de dominio, tal como se manifestó en la sentencia C-649 de 1997:

Es necesario precisar, que dentro de las zonas delimitadas y, por consiguiente, reservadas o destinadas a parques naturales, no sólo se comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad privada. Si bien en estos casos subsiste la propiedad privada, que es enajenable, ella esta (sic) afectada a la finalidad de interés público o social propia del sistema de parques nacionales, afectación que implica la imposición de ciertas limitaciones o cargas al ejercicio de dicho derecho, acordes con dicha finalidad (...).

Posteriormente, en la sentencia C-189 de 2006 la Corte destacó que el SNPN constituye un límite a los derechos individuales:

Mediante el Sistema de Parques Nacionales Naturales, tal y como lo reconoce la doctrina, se delimitan áreas que por los valores de conservación de sus ecosistemas, o por sus condiciones especiales de flora y fauna, representan un aporte significativo para la investigación, educación, recreación, cultura, recuperación o control, no sólo de nuestro país sino en general del patrimonio común de la humanidad. (...)

Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques [establecidas en el artículo 328 del DL 2811 de 1974] y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “*santuario de flora*” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación [cita los artículos 331 y 332 del CRN sobre actividades permitidas en el sistema de PNN]

A razón de esto, se pudo establecer las actividades permitidas en el SNPN, al igual que los conceptos que deben tenerse en cuenta para realizar dichas actividades y evitar así su deterioro o uso inadecuado.

Artículo 331°.- Las actividades permitidas en el sistema de parques Nacionales son las siguientes:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

Artículo 332°.- Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. De educación: Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. De recuperación y control: Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Lo anterior es de suma importancia para que la administración pueda ejercer adecuadamente la reglamentación y desarrollo del SNPN, así como también su conservación y protección, prohibiendo actividades que puedan poner en riesgo el sistema y

su biodiversidad, como son la introducción o tráfico de flora o fauna exótica, el vertimiento de sustancias tóxicas que puedan contaminar el ecosistema generando daños irreversibles.

Posteriormente y en aras de continuar con la especial protección de estas zonas y los Recursos naturales en general, surge la Ley 99 de 1993 como respuesta a los vacíos aún existentes respecto a la regulación y vigilancia de las políticas ambientales del país, y se crea el Ministerio del Medio Ambiente, el cual tiene dentro de sus funciones las de reservar, alinear y sustraer (Subrayado fue declarado **CONDICIONALMENTE INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional¹³) las áreas que integran el SNPN y las reservas forestales nacionales, así como reglamentar su uso y funcionamiento.

También se le encomienda la función de administrar las áreas que integran el SNPN, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la Nación, la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica y adquirir para el SNPN o para los casos expresamente definidos por esta Ley, los bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que sean determinadas por la ley como necesarios por razones de utilidad pública o interés social, adelantando ante la autoridad competente la expropiación de dichos bienes, e imponer las servidumbres a que hubiese lugar.

Igualmente por medio de esta Ley se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, definiendo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público integradas por las entidades territoriales que por sus características constituyan geográficamente un mismo ecosistema o una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotadas de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargadas por ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible,

¹³ Sentencia C-649 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell: "(...) Con respecto a otros bienes a los cuales el legislador le pueda atribuir, según el art. 63, las mencionadas restricciones, hay que entender que si él tiene la voluntad para crearlas, igualmente tiene la potestad para eliminarlas, según lo demanden los intereses públicos o sociales. De este modo, las zonas de reservas forestales, que no formen parte del sistema de parques naturales, sí pueden ser objeto de sustracción por el Ministerio del Medio Ambiente. En razón de lo anterior, la Corte estima que es inconstitucional la expresión "y *sustraer*" incluida en el numeral 18 del art. 5 de la ley 99 de 1993, referida a las áreas integrantes de parques nacionales, mas no cuando se trate de zonas de reserva forestal."

todo esto conforme a las disposiciones legales y políticas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente. Sin embargo, se exceptuó de este régimen jurídico a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, la cual fue creada por la Constitución Nacional en el artículo 331¹⁴, cuyo régimen especial se encuentra establecido en la Ley 161 de 1994¹⁵.

Dentro de las funciones encomendadas a las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran las de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales que el Ministerio del Medio Ambiente les delegue, dicha administración puede contar con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil. Además tienen la función de reservar, alinderrar, administrar o sustraer (Subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2010¹⁶), en los términos y condiciones determinadas por la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento, así como administrar las Reservas Forestales Nacionales que se encuentren en el área de su jurisdicción.

¹⁴ Constitución Política de 1991, artículo 331: Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables. La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

¹⁵ LEY 161 DE 1994 (agosto 3) Diario Oficial No. 41.475, de 5 de agosto de 1994 Por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ Sentencia C-598 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo: “Se argumenta que si las Corporaciones Autónomas Regionales pueden crear zonas protegidas de Parques Regionales, deben poder tener también la facultad de sustraerlas. Si se repara en el significado que tienen estas áreas para la protección del medio ambiente sano y se considera que su existencia facilita el manejo y la preservación de los recursos naturales – de flora y fauna– que allí se encuentran, así como permite proteger el agua, la generación de oxígeno y hace factible mantener la belleza del paisaje, entonces encuentra la Sala que no existe motivo que, desde la óptica constitucional, justifique que estas áreas protegidas de Parques Regionales puedan ser objeto de tal desafectación por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales ni por ninguna otra autoridad del orden nacional o local. Además, la Corte Constitucional ya fijó jurisprudencia al concluir en la sentencia 649/97 que la potestad de declarar o reservar un área como parque natural -en lo nacional- no fue óbice para declarar inconstitucional la facultad de ‘sustraerla’, invalidando el argumento de que el poder de crearlo implica necesariamente el de desafectarlo.

(...) Declarar INEXEQUIBLE la expresión “o sustraer” y EXEQUIBLE la expresión “parques naturales de carácter regional” contenida en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993”.

A partir de esta Ley se establecen los principios generales que la política ambiental colombiana debe seguir, indicando que el desarrollo económico y social del país se orienta de acuerdo a los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Además, se reafirma la biodiversidad del país como patrimonio nacional y de interés de la humanidad que debe ser protegida de forma prioritaria y su aprovechamiento debe encontrarse dentro de los parámetros de la sostenibilidad.

Correspondiendo a esto las políticas de población deben tener en cuenta que una vida saludable y productiva que se encuentre en armonía con la naturaleza, es un derecho de todos los seres humanos y por esta razón se establecen estas zonas de gran importancia, para de esta manera determinar los parámetros de su protección especial, estos son, los páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos, teniendo en cuenta que la utilización de estos recursos hídricos tiene como prioridad el consumo humano por encima de cualquier otro uso.

En razón de lo anterior las autoridades ambientales y los particulares tienen el deber de aplicar el principio de precaución, que consiste en que si existe un peligro de daño grave e irreversible, se deben adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, sin embargo esto no hace a un lado el hecho de que las políticas ambientales cuentan con los procesos de investigación científica requeridos, simplemente que no puede ponerse en riesgo un recurso natural por falta de certeza científica. Es por esto que el Estado incorpora los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables y es así como las medidas que se tomen para evitar o mitigar los efectos de la ocurrencia de un desastre son de obligatorio cumplimiento.

Es así como se vinculan las diferentes acciones de todos con las políticas ambientales que se establecen, indicando que los estudios de impacto ambiental son el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afectan significativamente el medio ambiente natural o artificial, ya que conforme a la Constitución Nacional el manejo ambiental del país es descentralizado, democrático y participativo, esto como resultado de la concientización que se viene generando respecto a

que es responsabilidad de todos ya que como se ha hecho mención es igualmente un derecho de todos gozar de un ambiente sano.

Posteriormente esta Ley fue reglamentada por el Decreto 2372 de 2010, el cual tuvo como base el conjunto de deberes ambientales que se encuentran a cargo del Estado por expresa designación Constitucional, además de las obligaciones establecidas por el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994 el cual tiene como objetivo la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos, ya que tanto esas normas Constitucionales como las previsiones del Convenio, fueron reflejadas en la Ley 99 de 1993 al momento de consagrar esos principios generales de política ambiental antes mencionados.

Adicionalmente por medio de este se reglamenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, ya que algunas de las denominaciones y figuras legales allí establecidas ya lo han sido de forma individual, pero hay algunas otras que aún carecen de reglamentación. Esto con el fin de que las diversas categorías y denominaciones legales previstas tanto en este Decreto-Ley como en la Ley 99 de 1993 sean reguladas por medio de una reglamentación sistémica, en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), y que esto se realice a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 165 de 1994, para establecer los objetivos, criterios, directrices y procedimientos para la selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas y que defina además algunos mecanismos que permitan una coordinación efectiva del mencionado sistema.

Este Decreto tiene como objetivo reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sus categorías de manejo y los procedimientos generales que hacen parte de este. En él se establecieron los principios y reglas que fundamentan el desarrollo y funcionamiento del SINAP, estos deben ser tenidos en cuenta en todas las actividades y medidas que se realicen en torno a este. Debe tenerse las áreas protegidas como el elemento central que constituye la conservación de la biodiversidad del país, además deben existir acciones especiales que contribuyan a lograr ese objetivo. Debido a los cambios que sufre esta biodiversidad debido a factores tanto internos como externos, esas medidas adoptadas

deben tener cierta flexibilidad para poder adaptarse a esos cambios sin perjuicio del cumplimiento de su objetivo principal.

Con el fin de garantizar el manejo armónico del patrimonio natural de la Nación, esto debe realizarse en armonía con los principios definidos en la Ley 99 de 1993, los cuales se establecen como los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario. Todo esto debe realizarse como un trabajo conjunto entre el Gobierno Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales¹⁷ y las de Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales y los demás actores públicos y sociales involucrados en la gestión de las áreas protegidas del Sinap, esta colaboración se complementará con la consolidación del Sinap por parte del Estado y con el fomento de las herramientas necesarias para la conservación en los terrenos que hacen parte de la propiedad privada.

El principal objetivo de toda esta regulación normativa es la conservación de las áreas protegidas que integran el SINAP. Se establecieron algunas finalidades que permiten llevar a cabo ese objetivo, como son la de preservar y restaurar la condición natural de los espacios que representan los ecosistemas del país, preservar las poblaciones y hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies silvestres de condiciones particulares y de especial interés, conservar la capacidad productiva de los ecosistemas naturales o de los que se encuentran en proceso de restablecimiento de su estado natural, mantener las condiciones ambientales que permitan regular la oferta de bienes y servicios ambientales, conservar áreas que contengan manifestaciones de especies silvestres, agua, gea o combinaciones de estas ya sea por su valor para la ciencia o las prácticas culturales del país, proveer y promover espacios naturales aptos para el goce de las personas la valoración social de la naturales y conservar espacios naturales asociados a elementos de cultura material o inmaterial de grupos étnicos. De acuerdo a lo anterior y con el objetivo de cumplir con los fines de la Función Ecológica de la propiedad privada, se debe presentar la estructura de las categorías de las áreas protegidas que integran el SINAP siguiendo las disposiciones del Decreto 2372 de 2010:

¹⁷ DECRETO 2372 DE 2010, Artículo 4°. Principios. Parágrafo. Cuando en el presente decreto se haga referencia a las Corporaciones Autónomas Regionales, CAR, se entenderá que incluye igualmente a las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible.

- Sistema de Parques Nacionales Naturales: Este forma parte del SINAP y está integrado por los tipos de áreas consagrados en el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974, Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural única, Santuario de flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.
- Reservas Forestales Protectoras: Consiste en el espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.
- Parques Nacionales Regionales: Consiste en el espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.
- Distritos de Manejo Integrado: Consiste en el espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.
- Áreas de Recreación: Consiste en el espacio geográfico en los que los paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas, con un potencial significativo de recuperación y cuyos valores naturales y culturales asociados, se ponen al alcance

de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, conocimiento y disfrute.

- **Distritos de Conservación de Suelos:** Consiste en el espacio geográfico en los que los paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas, con un potencial significativo de recuperación y cuyos valores naturales y culturales asociados, se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, conocimiento y disfrute.
- **Áreas Protegidas Privadas:** Incluye las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, las cuales son una parte o todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para su uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo.

Previamente por medio de la Ley 2 de 1959, el Decreto-Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, se regularon y declararon áreas públicas o se designaron áreas por la sociedad civil, que son categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables, estas no perderán su vigencia y por el contrario continuaran rigiéndose para todos sus efectos por las normas que las regulan, pero serán consideradas como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, hasta tanto se adelante el proceso de registro determinado en el artículo 24 del decreto 2372 de 2010, previa homologación de denominaciones o recategorización si es del caso.

Se establecieron unos parámetros para la designación de áreas protegidas, los cuales se sustentan en estudios técnicos, sociales y ambientales, los cuales a su vez cuentan con unos criterios específicos que deben ser tenidos en cuenta, estos se dividen en: Criterios biofísicos, los cuales son la representatividad, la irremplazabilidad, la integridad ecológica y el grado de amenaza. Criterios socioeconómicos y culturales, que consisten en que

contribuya al mantenimiento de zonas estratégicas de conservación cultural, que incluya zonas históricas y culturales o sitios arqueológicos asociados a objetivos de conservación de biodiversidad, fundamentales para la preservación del patrimonio cultural, que consideren áreas en las cuales sin haber ocupación permanente, se utilicen los diferentes niveles de la biodiversidad de forma responsable, que incluya zonas que presten beneficios ambientales fundamentales para el bienestar de las comunidades humanas, que la propiedad y tenencia de la tierra no se considere un elemento negativo frente a la posibilidad de alcanzar los objetivos de conservación del área protegida, que logre aglutinar el trabajo y esfuerzo de actores sociales e institucionales, garantizando así la gobernabilidad sobre el área protegida y la financiación de las actividades necesarias para su manejo y administración.

Debido a que en este Decreto no se logró abarcar la totalidad de la reglamentación necesaria respecto a la legislación existente y era necesario una regulación más específica respecto a algunos temas específicos, se dio paso al Decreto 3600 de 2007, por medio del cual se reglamentaron la Ley 388 de 1997 y la Ley 99 de 1993, reglamentación con la cual se buscó establecer una serie de disposiciones referentes al ordenamiento del suelo rural determinado como normas de superior jerarquía y para ello establecieron dos categorías del suelo rural, una de protección y la otra de desarrollo restringido. En primer lugar, respecto a las categorías de protección en suelo rural se han establecido cinco categorías:

1. Áreas de conservación y protección ambiental, dentro de estas se incluyen las áreas de sistema nacional de áreas protegidas, las áreas de reserva forestal, las áreas de manejo especial, las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna. Debido a que las anteriores son áreas de especial protección ambiental, han sido desarrolladas por diversas normas tales como la Ley 388 de 1997 que en su artículo 14 respecto al componente rural de los planes de ordenamiento territorial establece la adecuada utilización del suelo rural y las áreas que lo integra, así como las condiciones requeridas para su protección.

2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, aquí se incluyen los terrenos que deben de ser mantenidos para estos usos, y frente a los cuales recae una prohibición de adelantar actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que alteren su uso actual de conformidad con el parágrafo del artículo 3° del Decreto 097 de 2006.
3. Áreas e inmuebles considerados como patrimonio cultural, estas áreas abarcan los sitios históricos y arqueológicos y las construcciones o restos de ellas que hayan sido declarados como bienes de interés cultural de conformidad con la Ley 397 de 1997, los cuales son expresión de la historia colombiana, así como de sus costumbres y tradiciones dentro de los cuales podemos encontrar los territorios indígenas o de las comunidades negras desarrollados en la Ley 70 de 1993 y que han sido de gran importancia a la hora de reglamentar los suelos.
4. Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios, esta clasificación advierte gran importancia debido a que son requeridas para poder desarrollar adecuadamente las actividades propias de dicho suelo, es por esto que dentro de esta categoría se localizan las zonas establecidas para ubicación de la infraestructura requerida para la provisión de los servicios públicos domiciliarios, dentro de las cuales encontramos rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de aguas residuales, plantas incineradoras y demás.
5. Áreas de amenaza y riesgo, dentro de estas se encuentran las zonas que presentan un alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por diversos motivos ya sea por amenazas, condiciones de salubridad o riesgos naturales, razón por la cual se puede observar como en la Ley 1523 de 2012 se reglamenta la gestión del riesgo el cual pretende por medio de la planeación y diversos instrumentos la reducción del riesgo contribuyendo de esta forma al mejoramiento de la calidad de vida de las

personas y al desarrollo sostenible protegiendo también de esta manera el medio ambiente.

Frente a estas áreas protegidas, es importante resaltar que deben contar con un adecuado plan de manejo que defina el régimen de usos, el cual debe estar acorde con los objetivos de área protegida, a razón de esto el Ministerio de Medio Ambiente mediante su concepto número 167662 de 2011 manifestó:

La función del ordenamiento del territorio debe contemplar dentro de sus objetivos la preservación y defensa del patrimonio ecológico y la protección del medio ambiente. Tal es la protección que el numeral 1.5 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997 señala como norma estructural del Plan de Ordenamiento Territorial aquellas que definan las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y en general, todas las que conciernen al medio ambiente, las cuales en ningún caso salvo en el de la revisión del plan, serán objeto de modificación.

Por otro lado, con relación al artículo 5, dentro de la clasificación respecto al desarrollo restringido, se encuentran los suelos que no hacen parte de la categoría de suelos de protección rural siempre y cuando reúnan las condiciones necesarias para el desarrollo de la población rural y el adecuado desarrollo de sus actividades económicas, de esta forma se incluyen a esta categoría las siguientes áreas:

1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. (...)
2. Los centros poblados rurales con la adopción de las previsiones necesarias para orientar la ocupación de sus suelos y la adecuada dotación de infraestructura de servicios básicos y de equipamiento comunitario. (...)
3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación. (...)

4. La localización prevista para los equipamientos de salud, educación, bienestar social, cultural y deporte.

Estas delimitaciones de suelos suburbanos constituyen normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, lo cual genera que tengan un carácter de prevalencia frente a las otras normas, pues dentro de estas normas estructurales se encuentran las que clasifican, delimitan y regulan el aprovechamiento de los suelos y los instrumentos para lograr su desarrollo., razón por la cual las dos anteriores categorías de suelo rural deben ser debidamente delimitadas y desarrolladas en el componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial, tomando las medidas de protección correspondientes en las zonas de amenaza para evitar una afectación al medio ambiente, y por otro lado señalando las condiciones de protección y conservación para garantizar así su ocupación, aprovechamiento, y la adecuada dotación de infraestructura para la implementación de los servicios públicos domiciliarios.

Además de las categorías de protección y de desarrollo restringido, el Decreto establece en el artículo 7° el contenido para efectuar la planificación rural, en las que se debe tener en cuenta el manejo y conservación de las áreas que hacen parte de las categorías de protección, debido a que estas incluyen áreas de especial protección de conformidad con la legislación vigente, y también establece las normas sobre uso y manejo de las áreas destinadas a las actividades propias del suelo rural tales como ganaderas, agrícolas, forestales, o de explotación de recursos naturales y es por este motivo que el Decreto 097 de 2006 en su artículo 3 prohibió la expedición de licencias de parcelación en suelo rural destinadas a vivienda campestre o actividades que impliquen la alteración o transformación de su uso actual, con el fin de garantizar su adecuado uso y aprovechamiento toda vez que estos suelos son necesarios para la conservación de los recursos naturales y la preservación de un ambiente sano al cual todos tienen derecho gracias a la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, dentro de este Decreto en su artículo 8° se evidencia que las unidades de planificación rural podrán ser formuladas por las autoridades de planeación municipal o distrital o por la comunidad, pues teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución

Política de 1991 en su artículo 311, le otorgó competencias al municipio para ordenar el desarrollo de su territorio y promover la participación ciudadana y en el artículo 313 numeral 7 le otorga a los concejos la facultad de reglamentar los usos del suelo, por lo cual la Corte Constitucional se ha pronunciado:

La regulación sobre ordenamiento territorial atañe a aspectos que resultan esenciales para la vida de los pobladores del distrito o municipio, sea que estos se encuentren en un área urbana, suburbana o rural. La función de ordenamiento territorial, y dentro de ella con especial relevancia la de determinar los usos del suelo, afectan aspectos axiales a la vida en comunidad y llegan a determinar el modelo de desarrollo y, por consiguiente, las condiciones de vida en aspectos como el económico, el social, el cultural, el ambiental, el urbanístico, entre otros (Sentencia T – 445 de 2016).

Es por esto que gracias a la importancia que ha surgido por el medio ambiente, el Estado se ha esmerado por lograr una normatividad más efectiva encaminada a la protección y preservación del medio ambiente, mediante la reglamentación de los usos del suelo desarrollando así la función ecológica, buscando una mejor calidad de vida y sin afectar el reparto equitativo de cargas y beneficios. En ello juega un papel importante la Ley 388 de 1997, la cual buscando armonizarse con la Ley 99 de 1993, la Ley 152 de 1994, la Ley 1625 de 2013 y actualizar los contenidos de la Ley 9 de 1989, establece desde su artículo 2° que el ordenamiento del territorio se fundamentará en 3 principios, y en el primero de ellos encontramos la función social y ecológica de la propiedad. Es así que más adelante en su artículo 10, como se ha mencionado anteriormente, establece los determinantes de superior jerarquía para la creación e implementación de los planes de ordenamiento territorial, buscando de esta forma una planeación mucho más sustentable en la cual tenga como prioridad el ambiente. Es por eso que en su numeral primero establece que uno de esos determinantes serán los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales, dándole de esta forma un especial trato a las disposiciones producidas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974, sobre todo enfocándose en los suelos de protección, y las de las Corporaciones Autónomas Regionales en cuanto a la conservación de los suelos, las reservas forestales y parque naturales de carácter regional, y

por último a las áreas de riesgo. Esta Ley trae consigo una clasificación del suelo, la cual es una figura vinculada con la función social y ecológica de la propiedad, por lo tanto, a partir del artículo 30 al 35 se desarrolla la clasificación de suelo urbano, rural y de expansión urbana, pero dentro de estos se pueden establecer dos categorías, suelo suburbano y de protección.

Artículo 31°.- *Suelo urbano*. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. (...)

Frente a esta clasificación, se puede afirmar que el suelo urbano establece de cierta forma el límite de la ciudad, pues este se extenderá hasta donde lleguen los servicios públicos para poder garantizar de esta forma la urbanización, lo que permite que el suelo sea habitable, es por tal motivo que las zonas con procesos de urbanización incompletos pueden hacer parte de esta clasificación con el fin de que llegue allí el desarrollo y se pueda continuar con esa urbanización.

Artículo 32 .- *Suelo de expansión urbana*. Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. (...)

Respecto a esta clasificación, se encuentra que son zonas a las cuales se tiene proyectado que llegue la urbanización, por esta razón, van a ser áreas que, aunque al momento no están urbanizadas, son gravadas con esta modalidad de suelo para que la urbanización se pueda extender, razón por la cual deben estar adecuados previamente con todos los servicios públicos requeridos. Es por esta razón que los suelos de expansión son desarrollados

principalmente por planes parciales y son sustento para poder ejecutar los procesos de construcción prioritaria según el artículo 52 de la presente Ley. Además, estos suelos son fundamentales para concretar la acción urbanística del numeral 13 del artículo 8 de ley 388 de 1997 consistente en determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas, ayudando así al avalúo del suelo e incrementando la participación del mercado inmobiliario.

Dentro de las clasificaciones del suelo encontramos igualmente el suelo rural (artículo 33) al cual pertenece los terrenos que no están destinados para el uso urbano, o que están destinados a usos agrícolas, ganaderos, forestales, y afines, de esta forma el suelo rural excluye las áreas urbanas y las de expansión urbana, esta clasificación del suelo encuentra su desarrollo en el Decreto 3600 de 2007; inmersas en las anteriores clasificaciones, suelo urbano, rural y de expansión urbana encontramos el suelo suburbano,

Artículo 34°.- *Suelo suburbano*. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. (...)

Los suelos suburbanos se denominan así debido a que son áreas que se encuentran dentro del suelo rural para cumplir actividades urbanas. Aquí se da la figura de la mezcla de los usos del suelo, cabe resaltar que estos suelos suburbanos no son suelos de expansión, solo tiene la finalidad de garantizar uso urbano en suelo rural.

Además, según el artículo 74 numeral 2 ibidem se establece la incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano como un hecho generador de plusvalía entendida esta como el incremento en el valor del suelo, teniendo en cuenta su uso.

Artículo 35°.- *Suelo de protección*. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas,

paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Cabe resaltar, que este tipo de suelo puede ubicarse en cualquiera de las categorías anteriores, debido a que son suelos restringidos en razón de la protección de los recursos naturales, paisajísticos, patrimoniales que tenga ese suelo. Son suelos que están justificados en el interés público y en el interés ecológico y social, razón por la cual cumple la función ecológica en todo su auge y tienen un amplio desarrollo normativo en el Decreto 2811 de 1974.

CONCLUSIONES

La normatividad vigente respecto a la propiedad en Colombia ha sido el resultado de varios sucesos a lo largo de la historia de la humanidad y de un largo proceso de transición entre sus diferentes etapas, quedando demostrado que esta institución desde mucho tiempo atrás ha sido un pilar importante a la hora de efectuar la organización de la sociedad permitiendo su desarrollo económico y social, es por eso que civilizaciones como la griega y la romana nos dejaron un gran legado respecto a la concepción del derecho a la propiedad y el ordenamiento territorial, propiciando posteriormente la regulación respecto a la clasificación y usos del suelo, los cuales serían de mucha ayuda al momento de planificar el ordenamiento del territorio. Todo este legado fue retomado e impuesto al momento de la colonización de América, posibilitando su implementación mediante unas figuras propias de la época las cuales se fueron perfeccionando en cada proceso de descubrimiento y poblamiento, dando como resultado un sistema de ciudades más organizado en el que gracias a su forma de cuadrícula permitió una mejor distribución y reglamentación de la propiedad y sus componentes.

Desde siempre la tierra se ha traducido en el factor riqueza y poder, quien la posee es quien decide los aspectos más relevantes dentro de una comunidad, y es algo que ha sido tema de discusión durante toda la historia de la humanidad, se ha enfatizado sobre la propiedad de la tierra, de los medios de producción, del capital y de todo cuanto represente el dominio en determinadas etapas históricas. Todo este debate ha llevado consigo los cambios en las diferentes regiones del mundo, cada una respondiendo a los fenómenos sociales, políticos y económicos que atravesaba en su momento, hubo grandes producciones legislativas y Constitucionales que dieron pie a la regulación de todos estos nuevos aspectos que surgían de las coyunturas que se estaban presentando a lo largo del planeta, lo cual fue generando bases para las futuras regulaciones que cada vez se afianzan más en miras a una protección del ambiente y de los recursos, realizando planes y proyectos pensados para un bienestar no solo de cada comunidad sino de la humanidad en general.

En la Constitución de 1991 se estableció el deber que tiene el Estado de respetar y defender la diversidad étnica y cultural de la Nación y en general todas las riquezas

culturales y naturales del país, igualmente determinó que existen algunas zonas del territorio nacional que debido a sus especiales características y en cumplimiento de estas obligaciones en mención, el Estado proporciona una protección diferenciada, clasificándolas para velar por su integridad, preservación y restauración, así también como de los recursos naturales que en ellas se encuentren, sin importar si estas se hallan en manos de particulares ya que la propia ley determina los procedimientos necesarios para su reintegración, sin embargo dicha función ecológica es en general una obligación impuesta a la propiedad privada en todo el territorio nacional.

De acuerdo a lo establecido en la normatividad que se ha venido desarrollando es a través de la planificación y el ordenamiento ambiental del país, que se debe proteger y garantizar el bienestar de las áreas estratégicas, y la implementación y regulación de las actividades que pueden realizarse en ellas, teniendo como premisa mayor la conservación y restauración de los recursos naturales que se encuentran en estos ecosistemas que resultan de vital importancia para las generaciones presentes y futuras. Con el fin de garantizar el manejo armónico del patrimonio natural de la Nación, se establecieron ciertos principios que deben regir el trabajo conjunto entre las entidades estatales de control y vigilancia de dichas zonas y los particulares intervinientes en esta relación, se otorgan las herramientas necesarias para la conservación en los terrenos que hacen parte de la propiedad privada, que es precisamente donde se manifiesta la premisa del interés general como fundamento de los diferentes desarrollos normativos.

Es de esta manera que se logró evidenciar que en la actualidad hay suficiente desarrollo normativo encaminado a garantizar el desarrollo adecuado de la función ecológica en los diversos tipos de suelos, teniendo como pilar la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales, es por eso que los Planes de Ordenamiento Territorial de cada ciudad deben resultar muy bien estructurados de tal forma que queden armonizados correctamente con la normatividad nacional vigente con el fin de brindar una completa protección a esta figura evitando posibles vulneraciones a derechos adquiridos y procurando velar por el adecuado uso y aprovechamiento de los suelos.

De esta forma la ciudadanía en general también debe estar comprometida y participar activamente en estos procesos para evitar irregularidades que permitan la violación y desconocimiento de derechos fundamentales, haciendo uso de los mecanismos que nuestra legislación ha dispuesto para salvaguardar esos derechos tales como la acción de tutela y la acción popular, para llegar a crear una mayor concientización de que lograr un medio ambiente sano es una tarea de todos.

BIBLIOGRAFÍA

1. Naranjo V. (2003) Teoría Constitucional e Instituciones Políticas: Temis.
2. La Torre M. Teorías Institucionalistas del Derecho (Esbozo de una voz de enciclopedia). Universita degli studi di Catanzaro.
3. Especial círculo de lectores S.A. Gran Enciclopedia Ilustrada. Edición Especial: Plaza & Janés S.A. Editores.
4. Valencia A. (1982) Origen, Desarrollo y crítica de la propiedad privada: Temis Librería.
5. Engels F. (1970) El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado: Editorial Progreso.
6. Petit E. (2007) Tratado elemental de Derecho Romano. 23ª Edición: Editorial Parrúa.
7. Lozano, E. (1994) Origen de la propiedad romana y de sus limitaciones. Disponible online:file:///C:/Users/pipem/Downloads/BIBLIOGRAFIA%20TRABAJO%20DE%20GRADO/Origen%20de%20la%20propiedad%20romana.pdf (consultado por última vez el 30/05/2017)
8. Novoa E. (1979) El derecho a la propiedad privada. Editorial Temis Librería.
9. Ochoa R. (2014) Bienes. Octava edición: Editorial Temis S.A.
10. Valencia A. & Ortiz A. (2011) Derecho Civil, tomo I, parte general y personas. Decimoséptima edición: Editorial Temis S.A.

11. Somarriva M. (1983) Evolución del Código Civil Chileno. Segunda edición: Editorial Temis Librería.
12. Sanín J.A. (1962) El Derecho Indiano y la tenencia de la tierra. Volumen 8 Número 36: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana.
13. Congreso de la República (1936) Acto Legislativo número 1, Reformatorio de la Constitución.
14. Congreso de la República (1887) Ley 57, Código Civil Colombiano.
15. Corte Constitucional de la República de Colombia (1999) Sentencia T – 595. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
16. Constitución Política de Colombia (1991).
17. Mesa G. (2013) Derechos ambientales en perspectiva de integralidad: Editorial Universidad Nacional de Colombia.
18. DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972.
19. CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982.

20. DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO, La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.
21. Corte Constitucional de la República de Colombia (2007) Sentencia T-760. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.
22. Corte Constitucional de la República de Colombia (2011) Sentencia T-608. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
23. Corte Constitucional de la República de Colombia (1992) Sentencia T-411. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
24. Corte Constitucional de la República de Colombia (2010) Sentencia C-595. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
25. Corte Constitucional de la República de Colombia (2011) Sentencia T-724. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
26. Congreso de la República (1997) Ley 388, Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.
27. Rodríguez G. (2004) La Función ecológica de la propiedad, documento parcial.
28. Congreso de la República (1993) Ley 99, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

29. Salgado A.C. Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. Revista ISSN 1729 – 4827: Universidad de San Martín de Porres.
30. Sandoval C.A. Especialización en teoría, métodos y técnicas de investigación social. Módulo cuatro, ISBN 958 – 9329 – 18 – 7: investigación cualitativa.
31. Vernant, J.P. (2003) Mito y sociedad en la Grecia antigua, cuarta edición: Siglo Veintiuno de España editores.
32. Pipes, R. (2005) Propiedad y libertad: la piedra angular de la sociedad civil. España. Disponible online: <http://www.hacer.org/pdf/Pipes00.pdf> (consultado por última vez el 30/05/2017)
33. Brewer-Carías, A.R. (1998) Poblamiento y orden urbano en la conquista española de América. Santiago de Compostela. Disponible online: <file:///C:/Users/pipem/Downloads/BIBLIOGRAFIA%20TRABAJO%20DE%20GRADO/POBLAMIENTO%20Y%20ORDEN%20URBANO%20EN%20LA%20CONQUISTA%20ESPAÑOLA%20EN%20AMERICA.pdf> (consultado por última vez el 30/05/2017)
34. Carnelutti, F. (2007) Como nace el derecho, cuarta edición. Bogotá: Editorial Temis S.A.
35. Corte Constitucional de la república de Colombia (2009) Sentencia C – 133. M.P. Jaime Araújo Rentería.
36. Castaño, R.A. (2006) Instituciones de derecho privado romano, primera edición. Medellín: Biblioteca Judicial Dike.

37. Kuczynski J. (1939) Breve historia de la economía: Editora Marxista Norteamericana Internacional Publishers.
38. Marx K. (1867) El capital. Edición primera: editorial Dietz Verlag en Berlín.
39. Feliu G. & Sudriá C. (2013) Introducción a la historia de la economía mundial. Segunda edición: PUV Universitat de València.
40. Orduna L. (1999) La propiedad privada, el capitalismo y las teorías marxistas: Cuaderno de Estudios empresariales.
41. Logiudice E. El marxismo y la propiedad privada. ¿Hay una nueva propiedad privada? Disponible online: <http://www.herramienta.com.ar/herramienta-web-9/el-marxismo-y-la-propiedad-privada-hay-una-nueva-propiedad-privada> (consultado por última vez el 30/05/2017).
42. More E. (2014) Sistemas económicos y modelos de economía moderna: Editorial Universidad Autónoma de Colombia.
43. Benjamin W. (1921) Capitalismo como religión: Editorial Gesammelte Schriften Band VI 100-103.
44. Ordenanzas de Felipe II de 1573.
45. Bernat, G. (2012) La legislación colonial española de Indias. España. Disponible online: <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/index.html> (consultado por última vez el 30/05/2017).
46. Sánchez, M. (2007) La ciudad en el nuevo mundo según las ordenanzas de 1573. Disponible online:

file:///C:/Users/pipem/Downloads/BIBLIOGRAFIA%20TRABAJO%20DE%20GRADO/LA%20CIUDAD%20EN%20EL%20NUEVO%20MUNDO%20SEGUN%20LAS%20ORDENANZAS%20DE%201573.pdf (consultado por última vez el 30/05/2017).

47. Constitución de Cundinamarca de 1811.
48. Constitución colombiana de 1821.
49. Constitución colombiana de 1830.
50. Vásquez J.E. (2015) El referencial sociojurídico para la política pública de planeación urbana en Medellín. Primera edición: Fondo Editorial Fundación Universitaria Autónoma de las Américas.
51. Constitución colombiana de 1832.
52. Constitución colombiana de 1843.
53. Constitución colombiana de 1853.
54. Constitución Colombiana de 1858.
55. Constitución Colombiana de 1863.
56. Constitución para la confederación granadina 1* de 1858.
57. Constitución política de los estados unidos de Colombia 1* de 1863
58. Constitución de Colombia de 1883.

59. Constitución Política de Colombia de 1886.
60. Brewer-Carías, A.R. (1998) Poblamiento y orden urbano en la conquista española de América. Santiago de Compostela. Disponible online: <file:///C:/Users/pipem/Downloads/BIBLIOGRAFIA%20TRABAJO%20DE%20GRADO/POBLAMIENTO%20Y%20ORDEN%20URBANO%20EN%20LA%20CONQUISTA%20ESPAÑOLA%20EN%20AMERICA.pdf> (consultado por última vez el 30/05/2017).
61. Saa, E. (1984) El proceso de la Constitución de 1886 y Don Rafael Núñez. Popayán: Talleres gráficos de Impresora Feriva Ltda.
62. Vidal, J. (1982) La reforma constitucional de 1936, Prologo. Bogotá: la oveja negra.
63. Congreso de la república de Colombia (1936) Acto legislativo número 1, reformatorio de la Constitución.
64. Botero, S. (2006) La reforma constitucional de 1936, el Estado y las políticas sociales en Colombia. Disponible online: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127112581005> (consultado por última vez el 30/05/2017).
65. Congreso de la República de Colombia (1973) Ley 23, Por el cual se conceden facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.
66. Corte Constitucional de la república de Colombia (2010) sentencia C – 595. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

67. Corte Constitucional de la república de Colombia (1992) sentencia T – 411. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
68. Corte Constitucional de la República de Colombia (2011) Sentencia T – 724. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
69. Molina A.G. (2011) La Constitución del 91 y sus garantías ambientales. Disponible online: <http://www.congresovisible.org/agora/post/la-constitucion-del-91-y-sus-garantias-ambientales/1657/> (consultado por última vez el 30/05/2017).
70. Corte Constitucional de la República de Colombia (1997) Sentencia T-413. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
71. Corte Constitucional de la república de Colombia (1992) sentencia T – 411. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
72. Corte Constitucional de la república de Colombia (1994) Sentencia C – 519, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
73. Corte Constitucional de la república de Colombia (1998) Sentencia C - 126, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
74. Corte Constitucional de la república de Colombia (2002) Sentencia C – 335, M.P. Jaime Araujo Renteria.
75. Corte Constitucional de la república de Colombia (2002) Sentencia C - 339, M.P. Jaime Araujo Renteria.

76. Corte Constitucional de la república de Colombia (2006) Sentencia C - 189, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
77. Corte Constitucional de la república de Colombia (2007) Sentencia T - 760, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
78. Corte Constitucional de la república de Colombia (2011) Sentencia T - 724, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
79. Corte Constitucional de la república de Colombia (2007) sentencia T- 760. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
80. Corte Constitucional de la república de Colombia (1992) sentencia T – 424. M.P. Fabo Morón Diaz.
81. Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente de 1972.
82. La Carta Mundial de la Naturaleza de 1982.
83. La Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.
84. Congreso de la república de Colombia (1997) Ley 388, por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.
85. Corte Constitucional de la república de Colombia (1992) sentencia T – 537. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.
86. Congreso de la república de Colombia (2002) Ley 793, por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.

87. Corte Constitucional de la república de Colombia (1993) sentencia C – 216. M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo.
88. Ministerio del Medio Ambiente (1999) Decreto 1996, Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil.
89. Ministerio del Medio Ambiente (2010) Decreto 2372, Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.
90. Instituto colombiano de la reforma agraria (1995) Acuerdo 18 de octubre 17, por el cual se establece el reglamento especial de dotación de tierras para las personas que tengan condición de desplazados forzados por causa de la violencia.
91. Ministerio de Agricultura (1995) Decreto 2164, por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional.
92. Congreso de la república de Colombia (1993) Ley 70, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.
93. Corte Constitucional de la república de Colombia (2008) Sentencia T-299. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
94. Convenio número 169 de la OIT C169, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales 1989.

95. Presidencia de la república de Colombia (1974) Decreto 2811, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.
96. Congreso de la república de Colombia (1997) Ley 388, por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.
97. Congreso de la república de Colombia (1996) Ley 160, Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<1> y se dictan otras disposiciones.
98. Congreso de la república de Colombia (2007) Ley 1151.
99. Congreso de la república de Colombia (2011) Ley 1450, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.
100. Corte Constitucional de la república de Colombia (2006) sentencia C – 189. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
101. Greenpeace (2013) Páramos en peligro. Disponible online: <http://www.greenpeace.org/colombia/Global/colombia/images/2013/paramos/12/Informe%20P%C3%A1ramos%20en%20peligro.pdf> (Consultado por última vez 30/05/2017).
102. Corte Constitucional de la república de Colombia (2016) Sentencia C – 035. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

103. Presidencia de la república de Colombia (2011) Decreto 3572, Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones.
104. Corte Constitucional de la república de Colombia (1997) sentencia C – 649. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
105. Corte Constitucional de la república de Colombia (1997) Sentencia C-649. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
106. Congreso de la república de Colombia (1994) Ley 161, Por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones.
107. Corte Constitucional de la república de Colombia (2010) Sentencia C-598. M.P. Mauricio González Cuervo.
108. Congreso de la república de Colombia (1994) Ley 165, Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.
109. Congreso de la república de Colombia (1959) Ley 2 de 1959, Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables.
110. Presidencia de la república de Colombia (2007) Decreto 3600, por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones.

111. Corte Constitucional de la república de Colombia (2016) sentencia C – 025.
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
112. Presidencia de la república de Colombia (2011) Decreto 3572, Por el cual se crea una Unidad Administrativa Especial, se determinan sus objetivos, estructura y funciones.
113. Corte Constitucional de la república de Colombia (1997) sentencia C – 649.
M.P. Antonio Barrera Carbonell.
114. Congreso de la república de Colombia (1994) Ley 161, por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones.
115. Corte Constitucional de la república de Colombia (2010) sentencia C – 598.
M.P. Mauricio González Cuervo.
116. Congreso de la república de Colombia (1994) Ley 165, por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.
117. Congreso de la república de Colombia (1959) Ley 2, por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables.
118. Presidencia de la república de Colombia (2006) Decreto 097, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones.

119. Congreso de la república de Colombia (1997) Ley 397, por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.
120. Congreso de la república de Colombia (2012) Ley 1523, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.
121. Ministerio del Medio Ambiente (2011) Concepto número 167662, sobre la competencia de la Secretaría de Ambiente para establecer mecanismos de control y seguimiento a la intervención de áreas protegidas y elementos de la estructura ecológica principal y compensación.
122. Corte Constitucional de la república de Colombia (2016) sentencia T – 445. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
123. Congreso de la república de Colombia (1994) Ley 152, por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.
124. Congreso de la república de Colombia (2013) Ley 1625, por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.
125. Congreso de la república de Colombia (1999) Ley 9, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.

126. Corte Constitucional de la república de Colombia (1994) sentencia C – 519.
M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.